

INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E
INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y
CONOCIMIENTO
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO
POSGRADOS

**“La ponderación entre
el derecho de acceso a
la
información y la
protección de los
datos personales
respecto a la
obligación de incluir
información del
cónyuge o
concubinario en la
declaración
patrimonial de
servidores públicos en
México”**

Tesis

Que para obtener el grado de MAESTRO EN
DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Presenta:

Lic. Julio César Núñez Núñez

Asesor:

Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Ciudad de México, 13 de enero de 2023



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y NO ADEUDO EN BIBLIOTECA
Maestría en Derecho de las Tecnologías de Información y Comunicación,
MDTIC.

Ciudad de México, 14 de febrero de 2023

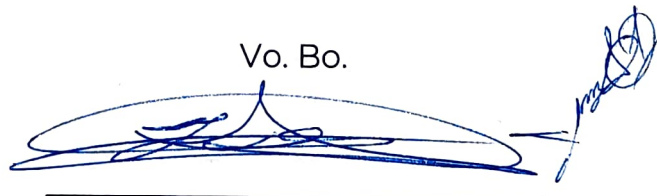
La Gerencia de Capital Humano / Gerencia de Investigación hacen constar que el trabajo de titulación

“La ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales respecto a la obligación de incluir información del conyugue o concubinario en la declaración patrimonial de servidores públicos en México”.

Desarrollado por el alumno: **Julio César Núñez Núñez**, y bajo la asesoría del **Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto** cumple con el formato de Biblioteca. Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Asimismo, se hace constar que no debe material de la biblioteca de INFOTEC.

Vo. Bo.



Mtro. Felipe Alfonso Delgado Castillo
Gerente de Capital Humano

Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del trabajo referido que ampara la misma.

Tabla de contenido

Introducción.....	1
Capítulo 1. El sistema Nacional Anticorrupción.....	5
1.1 Rendición de cuentas y fiscalización.....	8
1.2 Transparencia y acceso a la información.....	11
1.3 El derecho de acceso a la información como derecho humano.....	13
Capítulo 2. La protección de datos personales en el sector público en México. ...	17
2.1 Antecedentes de la protección de Datos Personales en el sector público en México.	17
2.2 La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.....	20
2.3 Obligaciones de los Sujetos Obligados.....	26
3.1 La obligación de los servidores públicos para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses.....	34
3.2 La declaración de situación patrimonial y sus elementos.....	37
Capítulo 4. Ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales. Una propuesta de solución.	44
Conclusiones.....	62
Bibliografía	66

Siglas y abreviaturas

Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Fiscalía General de la República (FGR).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP).

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Reglamento Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (RLFPDPPP).

Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF).

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM).

Secretaría de la Función Pública (SPF).

Introducción

La corrupción ha existido desde que el ser humano comenzó a organizarse en sociedades y en estados, toda vez que han existido gobernantes que utilizan su empleo para obtener beneficios ilícitos, es por ello que el combate a dichas prácticas es por ello que no es nuevo el combate a la corrupción, en virtud de que tales prácticas son tan antiguas como la historia.

México no es la excepción toda vez que ha sufrido de dicho mal desde la época colonial y como país independiente, razón por la que se ha identificado la necesidad de su combate desde hace mucho tiempo, por lo que como se establece dentro del presente trabajo de investigación, los esfuerzos por parte del mismo gobierno se han centrado en crear diferentes organismos y legislación, cuya misión y objeto principal es el de combatir dichas las malas prácticas que realizan algunos de los servidores públicos.

La pelea contra la corrupción pareciera ser que ha tenido pocas victorias y avances lentos, ante una atmósfera de complicidad y ocultamiento de las prácticas irregulares de sus servidores que es realizada por parte del mismo gobierno. Dicho no anterior no es un secreto que el enfoque correctivo demostró que no es eficaz para detener este mal que aqueja a todos los niveles de gobierno. En este sentido, durante el ejercicio 2015 se promulgó el Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que se consiste en el andamiaje legal y orgánico que otorga facultades de investigación a entidades de la administración pública federal y la Fiscalía General de la República, asimismo, crea organismos como el Comité de Participación Ciudadana para que tengan participación en las políticas en la materia.

El enfoque buscado de este nuevo sistema es el preventivo, con un interés mayormente centrado en la administración de la información patrimonial de los trabajadores de cualquiera de los tres poderes, ya sean locales o federales, toda vez que mediante la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) se les impone a los servidores públicos informar de manera periódica sus bienes, así como los de su cónyuge o concubino, y de esta manera, exista un monitoreo sobre el crecimiento de los bienes que adquieran.

No obstante, aun cuando existe una obligación normativa para revelar la información patrimonial del servidor público y de su cónyuge o concubino, existen disposiciones constitucionales que reconocen los derechos a la seguridad jurídica tanto del funcionario público, como de su cónyuge, así como el de la protección de los datos personales a través del cumplimiento de las disposiciones secundarias en la materia y de los principios rectores, como lo son el de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario realizar un análisis de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las obligaciones establecidas a cargo de los servidores públicos por la LGRA, así como los principios en protección de datos personales a la luz de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), con la finalidad de realizar una ponderación de los derechos y proponer una solución para un posible conflicto, toda vez que existen casos tan específicos como el de un funcionario público que contrajo nupcias bajo el régimen de separación de bienes y su cónyuge no trabaja para ningún órgano de gobierno, ni ejerce recursos de origen público, en cuyo caso, es indispensable preservar los derechos del cónyuge o concubino, sin que quede descubierto un tema tan importante como lo es el combate a la corrupción.

Finalmente, entendiendo las necesidades del combate a la corrupción y los derechos de los particulares reconocidos en la CPEUM, dentro del presente trabajo de investigación, se abordan ambos enfoques y se propone una solución a la problemática, con la intención de que sea cubiertos los requerimientos normativos y no haya transgresiones a derechos fundamentales de los servidores públicos y su cónyuge o concubino.

The background features a series of vertical lines of varying thicknesses. Interspersed among these lines are several decorative spiral motifs, some of which are connected by thin horizontal lines, creating a stylized architectural or geometric pattern.

Capítulo 1.

El sistema Nacional Anticorrupción

Capítulo 1. El sistema Nacional Anticorrupción.

La corrupción, sin duda alguna es un problema que afecta a toda sociedad y que frena su desarrollo, debido a sus implicaciones y consecuencias, entre las cuales se identifican la impunidad e ingobernabilidad. Este fenómeno ha existido desde que el ser humano comenzó a organizarse para vivir en sociedad, toda vez que es común observar a lo largo de la historia situaciones en que sujetos utilizan sus cargos públicos para beneficiarse a sí mismos de manera ilícita, o para brindar privilegios a parientes y amigos, utilizando de forma ilegítima las facultades con las que poseen como parte de su cargo.

Es por ello que no es raro encontrar antecedentes en México, respecto de los cuales se intenta establecer un sistema de contrapesos para vigilar las actuaciones de los servidores públicos y el ejercicio del gasto público, tal y como sucedió en el año 1824¹ con la creación del Departamento de Cuenta y Razón dentro del ministerio de hacienda, cuya función era la de formular el presupuesto de ingresos y egresos²; sin embargo, fue hasta el día 25 de diciembre de 1917, cuando a través de la Ley de Secretarías de Estado, se crea el Departamento de Contraloría, siendo el primer enfoque de vigilancia a órganos de naturaleza administrativa dependientes del Poder Ejecutivo Federal.³

Posteriormente, hasta el año 1982, se crea la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF), misma que mantuvo de forma inalterada su denominación, en virtud de que fue que sufrió una modificación hasta año de 1992 para denominarse como la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), no obstante, fue hasta la administración del presidente Vicente Fox, cuando se modifica la denominación de la SECODAM por la Secretaría de la Función Pública (SPF)⁴, denominación que ostenta actualmente.

¹ Consistiendo el primer antecedente de un sistema de combate a la corrupción.

² Ramírez Flores, Paloma, "Antecedentes del Sistema Nacional Anticorrupción", *Revista De Iure*, México, 2021, núm. 03, t. 1, marzo, p. 2.

³ *Idem*.

⁴ *Idem*.

Ahora bien, parece ser que aun cuando han existido desde un tiempo considerable organismos encargados de combatir la corrupción en los servidores públicos y para vigilar el ejercicio del gasto público, la impresión que existe es que no han sido eficaces los controles con los que se han contado a lo largo de la historia, toda vez que, actualmente parece ser de que la batalla se está perdiendo, ante la innumerable cantidad de casos de corrupción en los diferentes niveles de gobierno que se han destapado en estos últimos años, como por ejemplo el caso de la casa blanca de la esposa del Presidente Peña Nieto, o el desvío de recursos del gobernador de Veracruz Javier Duarte, así como por el alto nivel de impunidad que estos han gozado.

Por lo anterior, no resulta una sorpresa el hecho de que México tenga uno de los peores lugares en el ranking internacional sobre corrupción, derivado del estudio realizado en el año 2021 por *The World Justice Project*⁵, dentro del documento *Rule of Law Index 2021*, en virtud de que según dicho documento el país tiene una pobre adherencia y cumplimiento a la normativa cuenta, por lo que ocupa el lugar 135 de 139, es decir, solo se identifican 4 jurisdicciones con peor nivel de corrupción; dichos países son Uganda, Camerún, Camboya y finalmente la República Democrática del Congo⁶. Por otra parte, contrastando a los últimos puestos, en los primeros cinco lugares por su alto nivel de cumplimiento al estado de derecho, se encuentran países como Dinamarca, Noruega, Singapur, Suiza y Finlandia.⁷

Asimismo, el organismo *World Justice Project* cuenta con una evaluación nacional, dentro de la cual analiza entre otras cosas los niveles de corrupción entre las entidades federativas que conforman el estado mexicano, dentro de dicho documento se encuentra como el estado con menor nivel de corrupción a Querétaro, sin embargo, no se debe de perder de vista que su nivel de adhesión a un estado

⁵ *The World Justice Project*, es una organización internacional sin fines de lucro cuyo objeto es analizar el estado de derecho en el mundo con el objeto de impulsar el avance en dicho tema.

⁶ *World Justice Project, Rule of Law Index 2021*, Estados Unidos de Norteamérica, The WJP, 2021. p. 29.

⁷ *Idem*.

de derecho es de .46. Por otra parte, en el punto más bajo del ranking se encuentra la Ciudad de México con un puntaje de .30.⁸

Ahora bien, del análisis del documento en comento podemos deducir que en general al nivel de país, la adhesión al estado de derecho es muy pobre, en virtud de que el promedio general es de .37⁹, es decir, menos de la mitad; de igual manera, es importante precisar que la primer posición del estado de Querétaro cuenta aun con un bajo nivel de cumplimiento, en virtud de que su puntaje representa solo una adhesión de poco más del 50%, debido a que según el ranking el punto más fuerte es de .70 a 1.0, siendo que aun cuando su puntuación es la más alta, su nivel de cumplimiento sigue siendo bajo.

En este sentido y ante las posiciones que México ha ocupado dentro de dichos rankings y ante su tendencia de no mejorar en dicho aspecto, así como derivado de los diversos casos de corrupción que han salido a la luz pública y que han sido cometidos por servidores públicos en el ejercicio de su encargo, el día 27 de mayo de 2015 se crea el Sistema Nacional Anticorrupción (mismo que prioriza un enfoque preventivo)¹⁰, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un decreto mediante el cual se reforman 14 artículos de la Constitución Federal¹¹; los ordinales a que se refiere la reforma constitucional fueron el 14, 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122.¹²

Finalmente, a partir de dichas modificaciones a la Constitución Federal, y privilegiando un enfoque preventivo antes que el punitivo¹³, surge la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la cual se pueden desprender dos grandes ramas que sirven como andamiaje para combatir a la corrupción, asimismo, el Sistema en comento funciona a través de organismos gubernamentales como la

⁸ *Word Justice Project, Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021*, Estados Unidos de Norteamérica, The WJP, 2021. p. 14.

⁹ *Ibidem*, p. 5.

¹⁰ Mismo que no ha demostrado tener la efectividad esperada, en virtud de que aun cuando se promulgó en 2015 y tiene más de cinco años de funcionamiento, la ausencia de corrupción no ha disminuido de forma considerable y a nivel internacional se siguen ocupando lugares altos en el índice de nivel de corrupción.

¹¹ Valle Gay, Alberto, "Bases Constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción", *Foro Jurídico*, México, 2016, núm. 151, abril, pp. 64-65.

¹² Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2015.

¹³ *Ibidem*, p. 5.

Auditoría Superior de la Federación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Secretaría de la Función Pública (SFP), la Fiscalía General de la República (FGR) y naturalmente de Órganos Jurisdiccionales, quienes se encargan de la administración de justicia en el caso de encontrar malas prácticas por parte de servidores públicos. Ahora bien, el Sistema Nacional Anticorrupción, puede resumirse en dos grandes vertientes, las cuales pueden identificarse de acuerdo a lo siguiente:

- Rendición de cuentas y Fiscalización.
- Transparencia y Acceso a la Información.

1.1 Rendición de cuentas y fiscalización.

La rendición de cuentas parece ser a simple vista una tarea sencilla, sin embargo, es más complejo de lo que aparenta, en virtud de que *“intervienen diversas normas, actores, instituciones y procedimientos”*¹⁴, no obstante, es común que los gobernantes y aspirantes a cargos de elección popular hagan creer a la población general que es una tarea fácil de realizar, pero es todo lo contrario, toda vez que en primer lugar debe conseguirse una sinergia verdadera entre todos los participantes, además de diseñar políticas públicas que sean respetuosas de los derechos fundamentales de las personas, circunstancia que por sí misma representa un desafío importante para las autoridades creadoras de las reglas contra la corrupción. En este sentido, en cuanto a la definición de la rendición de cuentas es posible entenderse como la obligación de quien administra recursos ya sean de origen público o privado, para informar de manera detallada como fue ejercido su gasto.

Asimismo, no se debe de perder de vista que en un verdadero estado democrático es indispensable que la organización y funcionamiento de las autoridades se encuentren bajo escrutinio de la sociedad¹⁵, ya sea a través de la participación de los particulares mediante políticas y sistemas de gobierno abierto,

¹⁴ López Ayllón, Sergio, *op cit*, “La Estructura de la Rendición de Cuentas en México”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, *Serie Doctrina Jurídica*, núm. 551, p. 9.

¹⁵ Uvalle Berrones, Ricardo, “Fundamentos políticos de la rendición de cuentas en México”, *Estudios Políticos*, México, 2016, núm. 38, mayo/agosto, p. 14.

o bien, instrumentando mecanismos de vigilancia institucional, llevadas a cabo por organismos que se dediquen únicamente a tal actividad y que no se concentren únicamente en el ejercicio del gasto público¹⁶, debido a que también puede darse a través de la designación de servidores públicos sin las capacidades requeridas y que están ahí por lazos de amistad o parentesco, o por el manejo de “favores” que sitúan a personas con ventaja sobre los demás (conflicto de interés).

Por otra parte, de la mano con la rendición de cuentas, existe la potestad del estado para fiscalizar las actividades de las autoridades, entendiendo como fiscalización según la Real Academia Española como *“la acción y efecto de fiscalizar”*¹⁷ entendiéndose como fiscalizar de acuerdo con la misma academia como *“hacer el oficio de fiscal o criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien”*¹⁸, es decir, de dichas definiciones es posible deducir que dicho concepto puede entenderse como la acción de una persona u organismo que ejerce las facultades que le fueron otorgadas con el objeto de vigilar las acciones de personas que cuentan con determinado un cargo dentro de una Institución, o bien, observa el funcionamiento y ejercicio de recursos de una institución.

Asimismo, a dicho concepto se puede agregar la existencia de un sujeto activo, mismo que cuenta con una facultad de pedir información, tal potestad puede ser ejercida en cualquier momento al tener la legitimidad para ello¹⁹ por estar así reconocido en la norma y un sujeto pasivo que se encuentra obligado a entregarla cuando sea requerida. Ahora bien, es preciso realizar la aclaración que la fiscalización a diferencia de la rendición de cuentas constituye en una obligación de tolerar y no de hacer como lo es con la rendición de cuentas.

En este sentido, con motivo del surgimiento del Sistema Nacional Anticorrupción surge el Sistema Nacional de Fiscalización, mismo que de acuerdo

¹⁶ Sin embargo, no debe ser el único aspecto de cuidado, debido a que la corrupción puede darse de muchas maneras.

¹⁷ Real Academia Española, “fiscalización”, *RAE*, España, 2022, disponible en: del.rae.es/fiscalización, fecha de consulta: 01 de enero de 2022.

¹⁸ Real Academia Española, “fiscalizar”, *RAE*, España, 2022, disponible en: del.rae.es/fiscalizar, fecha de consulta: 01 de enero de 2022.

¹⁹ Es quien posee el derecho o la facultad para solicitar la comprobación de los sujeto pasivo u obligado a comprobar el ejercicio del gasto.

con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en su artículo 3 fracción XII se define como:

“El conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones”.²⁰

Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización de acuerdo con lo establecido en el ordinal 37 de la misma ley, establece que se compone por las siguientes autoridades:

- La Auditoría Superior de la Federación.
- La Secretaría de la Función Pública.
- Las entidades fiscalizadoras superiores locales.
- Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno de las entidades federativas.

Las autoridades mencionadas antes señaladas tienen como objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre integrantes de dicho sistema, promoviendo el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de fiscalización de los recursos públicos.²¹

En este sentido, de acuerdo a la ley de la materia, existen diversos actores o sujetos activos que pueden ejercer su potestad de fiscalización con el objeto de vigilar el correcto funcionamiento del gobierno a cualquier nivel y que como consecuencia se traduce en un combate a la corrupción y conflictos de intereses de los servidores públicos, por lo que se trata de un sistema robusto aun cuando el mismo carece de una autonomía total, ya que la participación ciudadana se ciñe

²⁰ Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.

²¹ *Ibidem*, véase art. 37.

únicamente al Comité de Participación Ciudadana el cual tiene un proceso de selección que depende de un poder representado por partidos políticos²², tal y como las autoridades que arriba se señalan y que constituyen el Sistema Nacional de Fiscalización.

1.2 Transparencia y acceso a la información.

La transparencia de acuerdo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México puede ser definida como:

“Abrir la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público, es colocar la información en la vitrina pública para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior”.²³

De la definición anterior, es posible deducir que transparencia puede entenderse como la obligación del estado para exponer al público la información que generan con motivo de actividad.

Por otra parte, debemos de entender que la transparencia cuenta con un elemento *sine qua non* del cual nace dicho concepto, el derecho en comento consiste en el derecho fundamental de acceso a la información pública, mismo que de acuerdo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se define como:

“El acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede conocer la información que se genera por posesión, uso o administración de recursos públicos, a menos que existan razones legales para mantenerla protegida”.²⁴

²² Ibidem.

²³ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *Glosario*, México, 2021, Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html>, fecha de consulta: 02 de noviembre de 2021.

²⁴ Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, *Acceso a la información*, México, 2021, Disponible en: https://www.itei.org.mx/v4/procedimientos/acceso_info, fecha de consulta 30 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, es posible concluir que definitivamente la transparencia gubernamental y el derecho de acceso a la información son dos de los pilares de la democracia, debido a que es la manera mediante la cual los ciudadanos pueden acercarse de mejor manera a su gobierno e involucrarse más en los temas de su interés, no solo desde un enfoque académico o de investigación, sino a través de una verdadera vigilancia ciudadana, sin necesidad de acudir a organismos enredosos y de conformación incierta que representan más una burocracia que un gobierno abierto.

Es por ello por lo que no resulta extraño que la transparencia y derecho de acceso a la información sea un derecho humano reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal al establecer que *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna”*²⁵, para lo cual establece obligaciones a cargo del gobierno federal y estatal, sosteniendo que siempre debe de prevalecer el principio de máxima publicidad²⁶, en este sentido, toda la información generada por las siguientes entidades debe ser pública:

- Cualquiera autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos.
- Poder Legislativo.
- Poder Judicial.
- Órganos Autónomos.
- Partidos Políticos.
- Fideicomisos y fondos públicos.
- Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, local o municipal.

No obstante, es preciso mencionar que existen excepciones a la regla y principio de máxima publicidad y esta es cuando puede ser reservada temporalmente por interés público y seguridad nacional, para lo cual se establece que dichos supuestos estarán previstos en la legislación secundaria, siendo en el caso del nivel federal la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

²⁶ *Idem*, véase art. 6.

Pública, y la tutela de derecho corresponde al El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Asimismo, no se debe de perder de vista que aun cuando existe el andamiaje legal para el acceso a la información gubernamental e incluso tal prerrogativa ha sido reconocida como derecho fundamental dentro del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y tal derecho ha sido instrumentado dentro de las leyes secundarias señaladas en los párrafos anteriores, existe un nivel relativamente bajo de cumplimiento debido a que según *The World Justice Project*, sitúa a México dentro del lugar 43 de 139 naciones analizadas, con un puntaje de .60 es decir un cumplimiento medio²⁷, siendo esto bajo para una jurisdicción con un sistema consolidado y un Instituto encargado de tutelar el efectivo acceso a la información gubernamental.

De igual manera que en el caso de la medición de la corrupción, dentro del *The World Justice Project*, existe el comparativo dentro de las entidades federativas, situando como primer lugar en gobierno abierto a la Ciudad de México con un puntaje de .51, de igual manera como último lugar de la lista, se encuentra Querétaro como el estado con un puntaje de .27, asimismo, como promedio nacional según dicho estudio el puntaje es de .38 de adhesión al estado de derecho.²⁸

Finalmente, es necesario hacer conciencia de que aún falta un camino por andar para cumplir cabalmente con dicho derecho humano, por lo que existe un reto importante a nivel gubernamental para permitir el acceso a la información gubernamental a los particulares aun cuando existen ordenamientos legales y canales para el ejercicio del derecho.

1.3 El derecho de acceso a la información como derecho humano.

Los derechos humanos como es de explorado derecho, son prerrogativas reconocidas por los estados y dentro de sus características se encuentran no solo

²⁷ Word Justice Project, *Rule of Law Index 2021*, Estados Unidos de Norteamérica, The WJP, 2021. p. 30.

²⁸ Word Justice Project, *Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021*, Estados Unidos de Norteamérica, The WJP, 2021. p. 15.

que son oponibles a sus actuaciones²⁹, sino que también pueden implicar realizar acciones a su cargo con el objeto de garantizar su cumplimiento³⁰, tal y como es el acceso a la información, mismo que no solo debe de acatarse por ejemplo a través del cumplimiento de requisitos formales como lo es la fundamentación y motivación, sino que representa además una carga administrativa hacia el gobierno para que las peticiones de acceso a la información de los gobernados sean atendidas de acuerdo al andamiaje legal previamente establecido, a través de un organismo especialmente creado para esos fines.

En este sentido, es preciso observar que dicho derecho fundamental no es una tendencia derivada de la legislación mexicana, sino que la misma obedece a que tal derecho ha sido reconocido a nivel internacional mediante diversos tratados internacionales respecto de los cuales México forma parte, destacando como aquellos más importantes a la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 dentro de su artículo 19, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 en su ordinal 19 y finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su relativo 13.³¹

No obstante, aun cuando México ha sido parte de los tratados internacionales antes mencionados casi desde su inicio, fue en el año 1977 el primer antecedente del reconocimiento por parte del estado en la Constitución Federal del derecho al acceso a la información, mismo que estaba contenido dentro del derecho fundamental de libertad de expresión³²; sin embargo, el cumplimiento y tutela de dicha prerrogativa no fue muy efectiva, sino hasta el año 2007 al ser introducido en el artículo 6° Constitucional cuando se cumplió con el objetivo de “*sentar las bases*

²⁹ Por ejemplo, la garantía de seguridad jurídica reconocida por el artículo 16 Constitucional, misma que consiste en el derecho de los ciudadanos de recibir un acto de molestia fundado y motivado, con la garantía legal de que en caso de no satisfacerse dicho requisito será ilegal y nulo el acto.

³⁰ Por ejemplo, contar con organismos como el INAI que garanticen el acceso a la información pública.

³¹ Carpizo, Jorge y Gomez-Robledo, Alonso, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, 2000, núm. 97, enero-abril, pp. 43-45.

³² Del Ángel Moreno, David, “La protección jurisdiccional en México del derecho humano de acceso a la información”, en García Méndez, Carlos y Pabello Rojas Rubén, *Congreso Nacional reforma al Juicio de Amparo en el siglo XXI*, México, Universidad de Xalapa, 2011, pp. 3-4.

*y principios que deben atender toda autoridad a fin de garantizar el acceso a la información gubernamental de manera uniforme en todo el país*³³. Asimismo, fue reforzado con sus reformas posteriores, como la del año 2014, cuyo fin era la de *“avanzar en la consolidación del derecho de acceso a y establece obligaciones puntuales a todos los sujetos obligados, además de ampliar su regulación a partidos políticos y sindicatos”*³⁴, así como con la promulgación de las leyes secundarias³⁵ realizado por autoridades federales y locales, lo cual constituye un avance importante para tutelar dicho derecho humano.³⁶

En la actualidad y para efectos del reconocimiento del derecho de acceso a la información dentro de del artículo 6° Constitucional, se establece un apartado “A”, mismo que instituye los principios que deben regir el acceso a la información gubernamental, los cuales además deben ser observados por la Ley General de Transparencia, fundando además a nivel constitucional la obligación para el estado (no solo para organismos del gobierno federal sino además estatal) de constar con un organismo encargado de tutelar el derecho de acceso a la información, así como las características de su integración y funcionamiento.

Finalmente, no se omite señalar que en la práctica el ejercicio del derecho de acceso a la información sigue las tendencias del gobierno digital, toda vez que las solicitudes de información realizadas por parte de los ciudadanos se presentan a través del Portal Nacional de Transparencia³⁷, la cual está a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).³⁸

³³ Fierro Ferráez, Ana Elena, “Revista Mexicana de Derecho Constitucional”, *Derecho de acceso a la información entre la Constitución y la realidad*, México, 2018, núm. 39, julio-diciembre, p. 73.

³⁴ *Ibidem*, p. 13.

³⁵ Como lo es la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2015.

³⁶ *Ibidem*, p. 13.

³⁷ Cuya dirección es <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

³⁸ El cual es un organismo constitucional autónomo, el cual tiene a su cargo la observancia de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales de los particulares.



Capítulo 2.

La protección de datos personales en el sector público en México

Capítulo 2. La protección de datos personales en el sector público en México.

El derecho a la autodeterminación informativa y en consecuencia la protección de datos personales en México es un tema cuyo desarrollo aún se encuentra en proceso de maduración, aun cuando el mismo no es tan nuevo, toda vez de que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP)³⁹ fue publicada en el año 05 de julio de 2010, y su reglamento el 21 de diciembre de 2011, constituyendo dichos marcos normativos la respuesta por parte de las autoridades mexicanas para regular en una ley secundaria el derecho humano de autodeterminación informativa reconocido por la Constitución federal, finalmente es preciso mencionar que el enfoque de dicha Ley está orientado hacia el tratamiento realizado por particulares.

En este sentido posteriormente le siguió el camino al promulgarse la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el 26 de enero de 2017, misma que tiene como enfoque establecer el cumplimiento de principios para el tratamiento de información de titulares que vaya a ser realizada por entidades gubernamentales de los tres niveles de gobierno, así como los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

No obstante, dichas normas no constituyen los primeros antecedentes de normas en materia de protección de datos personales en México, sino que se trata de las leyes que actualmente rigen el tratamiento de la información de los titulares.

2.1 Antecedentes de la protección de Datos Personales en el sector público en México.

Como primer antecedente no solo en México, sino a nivel mundial es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue aprobada y proclamada por la

³⁹ Normativa cuyo objeto es el de establecer obligaciones hacia particulares que tratan información de personas físicas, mediante el cumplimiento de principios.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el día 10 de diciembre de 1948⁴⁰, misma que dentro de otras cosas, se reconoce el derecho a la vida privada como parte integrante del derecho de la dignidad de las personas, tal y como se puede observar en su artículo 12 que se transcribe a continuación:

“**Artículo 12** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques⁴¹.”

En este sentido puede observarse que aun cuando no se indica de forma literal algún principio en materia de protección de datos personales o de autodeterminación informativa, se establecen límites que deben ser respetados por las autoridades al momento de emitir cualquier acto de molestia en la esfera personal de los ciudadanos⁴²; dicho reconocimiento consiste en un antecedente muy temprano de un derecho que fue evolucionando junto con el desarrollo de las tecnologías de la información, sin perder de vista que con el avance de estas nuevas herramientas el concepto ha sido superado y consecuentemente han tenido diversas modificaciones, toda vez que *“la intimidad en su ámbito abierto y derivado del desarrollo tecnológico, pueden ser vulnerados otros aspectos de la esfera íntima de la persona, como pueden ser sus datos personales”*.⁴³

Asimismo, un antecedente importante de la emisión principios en materia de protección de datos personales es la resolución 45/95 adoptada por la Asamblea general de la ONU el 14 de diciembre de 1990, la cual establece los principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales.

No obstante, aun cuando en documentos emitidos por organismos internacionales respecto de los que México es parte, en la normativa doméstica ha

⁴⁰ Por ser ratificado por México y formar parte de la ONU.

⁴¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

⁴² Derecho humano muy parecido al derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 Constitucional.

⁴³ García González, Aristeo, “La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, 2007, núm. 120, septiembre-diciembre, pp. 754.

existido el reconocimiento de la necesidad de proteger la privacidad de las personas; por lo que, como respuesta a esta necesidad, más tarde en la legislación nacional se reconoció el derecho a la protección de la información de los ciudadanos, consistiendo como hitos más importantes los siguientes:

- En el año 2002 cuando se promulga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental dentro de la cual en el artículo 3, se establece la primera definición de datos personales.
- El 30 de septiembre de 2005, se emiten los Lineamientos de Protección de datos personales dentro de los cuales se establecen obligaciones para los entes públicos federales respecto de obtener el consentimiento, informar los propósitos del tratamiento y adoptar las medidas técnicas de seguridad de la información.⁴⁴
- En el año 2009 se promulgan reformas a los artículos 16 y 73 Constitucionales para reconocer el derecho a la protección de datos personales.
- Promulgación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP) y su Reglamento (RLFPDPPP), los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en 2010 y 2011 respectivamente, normativa que cuenta con un enfoque dirigido a establecer obligaciones a los particulares que tratan información de personas.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2015 por lo que respecta a la constitución del Comité y Unidad de Transparencia, los cuales tienen facultades adicionales en materia de datos personales.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuyos sujetos obligados son “en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

⁴⁴ Arellano López, Christian, “El derecho de protección de datos personales”, *Biolex*, México, 2020, núm. Especial, diciembre, p. 167.

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos”⁴⁵, misma que fue promulgada en el año 2017.

Finalmente, la ratificación por parte del senado de la República del Convenio para la protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal o conocido también como el convenio 108 la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2018.

2.2 La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados como se menciona en el punto anterior, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2017, sin embargo, dicha norma no solo cuenta con antecedentes importantes como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental y los Lineamientos de Protección de datos personales, sino que además existen diversas propuestas legislativas como lo fue la iniciativa de la Ley General de Datos Personales en Posesión de las Autoridades, suscrita por la diputada Arely Madrid Tovilla, del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXII Legislatura tal y como consta en la Gaceta Parlamentaria del día 22 de diciembre de 2014, en la que se esboza un proyecto muy parecido a la Ley actual reconociendo la necesidad de proteger ampliamente la información de las personas reconociendo los avances tecnológicos y la facilidad que estos representan para cruzar los datos personales con otras bases, sin que necesariamente estén alojados en servidores dentro del país.

De igual manera sostiene que es necesario que exista privacidad y en consecuencia la existencia de deber de tutela legal, respecto de la información que se encuentre en posesión de “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal que se refiera a la vida privada y a los datos

⁴⁵ Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2017, Art. 1.

personales”⁴⁶, dejando fuera (a diferencia de la legislación actual) a los sindicatos y personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad en cualquiera de los tres niveles de gobierno, indicando que estos deben ser regidos por la LFPDPPP.

La iniciativa de la Ley General de Datos Personales en Posesión de las Autoridades en comento se componía de seis títulos como a continuación se observa:

- **Título Primero. Disposiciones generales.** El cual consistía en establecer las bases, principios, y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de sus datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos en los tres niveles de gobierno.⁴⁷
- **Título Segundo. Principios en materia de datos personales.** En dicho capítulo se propusieron los principios que deben ser observados por los responsables de la información; dichos principios consistían en Calidad, Confidencialidad, Consentimiento, Disponibilidad, Finalidad, Licitud, Lealtad, Proporcionalidad, Responsabilidad, Seguridad, Temporalidad y Transparencia; los cuales de manera conceptual en su momento, fueron idénticos a los de la LFPDPPP, salvo los de Confidencialidad, Responsabilidad, Seguridad⁴⁸, Disponibilidad⁴⁹ Temporalidad⁵⁰ y transparencia.
- **Título Tercero. Derechos (ARCO) y obligaciones.** El objeto de regulación de consistía principalmente en crear herramientas que protegieran de

⁴⁶ Gaceta Parlamentaria, año XVIII, número 4181-II, lunes 22 de diciembre de 2014.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ La Confidencialidad, Responsabilidad y Seguridad son considerados como deberes en lugar de principios en la LFPDPPP.

⁴⁹ El cual consiste en un deber de acuerdo a la LGPDPPSO que fue publicada en el año 2017.

⁵⁰ Principio que puede observarse en la legislación como a la obligación de los Responsables de cancelar los datos personales una vez que hayan sido necesarios para cumplir con las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables.

manera certera los datos personales y a su vez, que todos los interesados puedan confiar en que éstos se encuentran bien protegidos.⁵¹

- **Título Cuarto. Tratamiento de los datos personales.** Respecto a este título los aspectos más importantes desde el enfoque de los legisladores, se encontraba encaminado a obtener siempre el consentimiento de los Titulares mismo que debía ser inequívoco, expreso y por escrito del interesado; asimismo, se establecía que las transferencias sin consentimiento o la difusión de los datos estaba estrictamente prohibidas.

De igual manera estaba prevista la prohibición para crear bases de datos con información sensible de los gobernados, en virtud de las posibles consecuencias que pudiera tener sufrir alguna vulneración.

Finalmente contemplaba la creación de un sistema Nacional de Datos Personales, el cual definía como “un conjunto orgánico y articulado de instancias, instrumentos, políticas, procedimientos, principios, normas, acciones y servicios que establezcan corresponsablemente el Instituto⁵² y los organismos autónomos especializados de los Estados y del Distrito Federal”.⁵³

- **Título Quinto. De las Autoridades Responsables.** Como autoridad responsable de la tutela de la reforma de ley, señalaba al entonces IFAI (ahora INAI), así como a los Organismos Autónomos Especializados de los Estados y del Entonces Distrito Federal.
- **Título Sexto. Procedimiento, medios de impugnación, medidas de apremio y responsabilidades administrativas en materia de protección de datos personales.** Finalmente, de forma general en dicho título se pretendía establecer los procedimientos para el ejercicio de los derechos ARCO, así como un recurso para presentarse ante el Instituto en caso de que la respuesta del procedimiento no fuera de acuerdo a los intereses del titular.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Refiriéndose al entonces IFAI, actualmente conocido como el INAI.

⁵³ Ibidem.

De igual manera establecía tres medios de impugnación, consistentes en el recurso de revisión el cual tenía relación con el resultado de la solicitud de los derechos ARCO, el recurso de inconformidad el cual debía interponerse en el mismo Instituto resolvió la Inconformidad y finalmente la facultad de atracción.

En cuanto a las medidas de apremio para el supuesto de que no se cumplieran las resoluciones del Instituto y organismos a nivel local, estaban establecidas sanciones como el percibimiento, amonestación y multa; asimismo se contemplaba la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Dicha propuesta legislativa lógicamente no prosperó en el Congreso de la Unión, no obstante, constituye un antecedente importante de la actual legislación en virtud de que crea las bases de la norma actual, cuya iniciativa fue publicada en la Gaceta del Senado el día 30 de abril de 2015, presentada por los senadores Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, María Cristina Díaz Salazar, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Armando Ríos Piter, Isidro Pedraza Chávez Y Pablo Escudero Morales, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, en la cual ya se puede observar como Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados.

Si bien es cierto dicha iniciativa en su inicio constaba de 144 artículos, 12 títulos y 24 capítulos⁵⁴, la actual quedó compuesta de 168 artículos, 11 títulos y 25 capítulos, mismos que establecen en el Título Primero el marco general que será aplicable a los sujetos obligados, los cuales de acuerdo a dicha normativa son en el ámbito "federal, estatal y municipal a cualquier entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

⁵⁴ Iniciativa de la LGPDPPSO del 30 de abril de 2022, GACETA: LXII/3SPO-134/54576

fideicomisos y fondos públicos”⁵⁵, así como la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De igual manera se establecieron los principios y deberes en un Título Segundo, mismos que son muy parecidos a los establecidos en la LFPDPPP aplicables a los responsables de la información del sector particular como lo son el de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Toda vez que se encuentran reconocidos derechos fundamentales en materia de protección de datos personales dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo es el establecido dentro del ordinal 16 segundo párrafo, la LGPDPSO establece dentro del Título Tercero, el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO de los Titulares, así como la portabilidad de su información personal, sentando las bases para que en reglamentos o disposiciones de carácter general se definan los formatos para estandarizar la estructura de la información y esta pueda ser analizada por cualquier entidad gubernamental que la reciba.

En cuanto a lo establecido por la norma dentro del Título Cuarto, se establecen las reglas para la relación que se pueda dar entre el responsable y el encargado, entendiendo de acuerdo a la misma Ley como responsable a *“los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1⁵⁶ de la Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales”*⁵⁷, por otra parte como encargado de acuerdo a la misma norma se entiende como *“La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable”*.⁵⁸

Por lo que respecta a las Transferencias y remisiones de los datos personales, se encuentran previstas en el Título Quinto denominado como

⁵⁵ Ibidem, P.17.

⁵⁶ Refiriéndose como tal en el ámbito federal, estatal y municipal a cualquier entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

⁵⁷ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2017.

⁵⁸ Idem.

Comunicaciones de Datos Personales, consistiendo en las reglas que deben de cumplirse por los responsables para el caso en que se tengan que enviar datos personales a terceros, ya sea que estos los vayan a tratar por cuenta propia acatando todos los principios, deberes y obligaciones al igual que el responsable adquiriendo además dicha calidad⁵⁹; o bien, solamente por tratarlos a la luz de una relación contractual únicamente como encargado.⁶⁰

Asimismo, existe el Título Sexto, el cual establece las Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales, el cual contiene un listado de mejores prácticas; de igual manera indica principios para el caso de información que se encuentre en bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Mediante el título Séptimo, establece la obligación de instaurar Comités de Transparencia y una Unidad de Transparencia, estableciendo las facultades y actividades que deben de desempeñar.

No obstante, cuando existen al interior de las estructuras administrativas de los sujetos obligados áreas y comités encargados de cumplir con la norma tanto en materia de protección de datos personales, como de acceso a la información pública gubernamental, en el Título Octavo se establecen facultades para el INAI y los organismos garantes⁶¹, así como el establecimiento de obligaciones de colaboración con el Instituto antes mencionado.

Dentro de un Título Noveno establece los Procedimientos de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dentro de sus seis capítulos aborda recursos como el de Revisión y de Inconformidad, mismos que se interponen en el INAI u Organismo Garante dependiendo del tipo de medio de defensa que se trate; de igual manera regula la facultad de atracción por el Instituto respecto de los recursos de revisión, la revisión en materia de Seguridad Nacional, así como criterios de interpretación.

⁵⁹ Recibe la información personal por el concepto de transferencia, convirtiéndose entonces en responsable de la información.

⁶⁰ En este caso se trata de una remisión únicamente, ya que el encargado no asume el papel de responsable.

⁶¹ Mismos que consisten en entidades de los gobiernos locales que realizan funciones como del INAI, es decir, se tratan de facultades concurrentes.

En este sentido no debemos de perder de vista que la tutela de la LGPDPSO recae en el INAI y en los Organismos Garantes, hecho por el cual para observar que se cumplan con los principios y deberes de la ley se les otorga la facultad de verificación. Potestad que se encuentra en el Título Décimo de la norma en comento.

Finalmente, no podría tratarse de una norma perfecta si la misma no establece medidas de apremio y sanciones, hecho por el cual en el Título Décimo Primero se establecen las que pueden ser aplicables por el Instituto u Organismos Garantes, su monto y procedencia.

2.3 Obligaciones de los Sujetos Obligados.

En cuanto a los sujetos obligados, es preciso puntualizar que la ley tiene como tales en los ámbitos “federal, estatal y municipal a cualquier entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos”⁶², es decir, la norma tiene como objeto principal, regular el tratamiento de datos personales realizado por el sector público, quienes deben de observar el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la ley, es por ello que en el presente punto se invocan las obligaciones, principios y deberes más importantes a cargo de los sujetos obligados.

Los principios que deben ser respetados por las autoridades, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos son los de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad⁶³, cuya definición es ampliamente conocida así como las obligaciones adyacentes del cumplimiento de dichos principios, como por ejemplo el de contar con un Aviso de Privacidad; asimismo, la explicación de dichos principios, se encuentra debidamente establecida en la normativa.

De igual manera, se deben de cumplir con diversos deberes como lo es el de Seguridad, mismo que confiere la obligación al responsable de establecer y

⁶² Ibidem, P.17.

⁶³ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2017, Art. 16.

mantener medidas de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, es preciso mencionar que el deber de seguridad tiene el objeto de proteger los datos contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso o tratamiento no autorizado, lo anterior con el objeto de garantizar al titular la confidencialidad, integridad y disponibilidad de sus datos y notificar al titular cuyos datos hayan sido comprometidos para cuando se actualice el supuesto de que haya habido una vulneración de la información.⁶⁴

Asimismo, se reconocen los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), mismos que a *contrario sensu* se convierte en la obligación para los sujetos obligados de respetarlos cuando sean invocados por los titulares; es por ello que deben de contar con mecanismos para que puedan ejercerse de manera libre, por lo que en concordancia con la misma norma, es preciso que se ponga a disposición el Aviso de Privacidad⁶⁵ donde se establezca el proceso que el titular debe de seguir para acudir al responsable solicitar el ejercicio de sus derechos ARCO, así como contar con un medio de defensa que pueda modificar la determinación cuando sea contraria a sus intereses.

En este orden de ideas, es importante realizar una diferenciación importante, en virtud de que se acuerdo a la LGPDPPSO, el ejercicio de los derechos ARCO también se reconoce para personas fallecidas, mismo que puede ser ejercido por quien tenga interés jurídico para ellos, sin embargo, no es claro respecto de que dicho ejercicio sea además solicitado mediante testamento al indicar que cuando el titular lo haya expresado fehacientemente, o bien, por el albacea al existir un mandamiento judicial.

Por otra parte, establece un deber importante para los sujetos obligados de acuerdo a lo establecido por la LGPDPPSO, misma consiste en la portabilidad de los datos personales, y el compromiso de los sujetos obligados para emitir una copia de la información de los titulares que lo soliciten dentro del formato que se haya estandarizado, con el objeto de que puedan seguirse utilizando.⁶⁶

⁶⁴ Ibidem, P.17.

⁶⁵ Mediante el cual se cumple con el principio de información.

⁶⁶ Mismo que debe de ejercerse a través del derecho de acceso.

Además, los sujetos obligados deben de contar con organismos internos como lo son un Comité de Transparencia⁶⁷ y una Unidad de Transparencia⁶⁸, figuras que además se encuentran previstas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a su integración y facultades, toda vez que además de conocer asuntos relacionados con la protección y tratamiento de los datos personales, atienden cuestiones relacionadas con solicitudes de acceso a la información en posesión de “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios”.⁶⁹

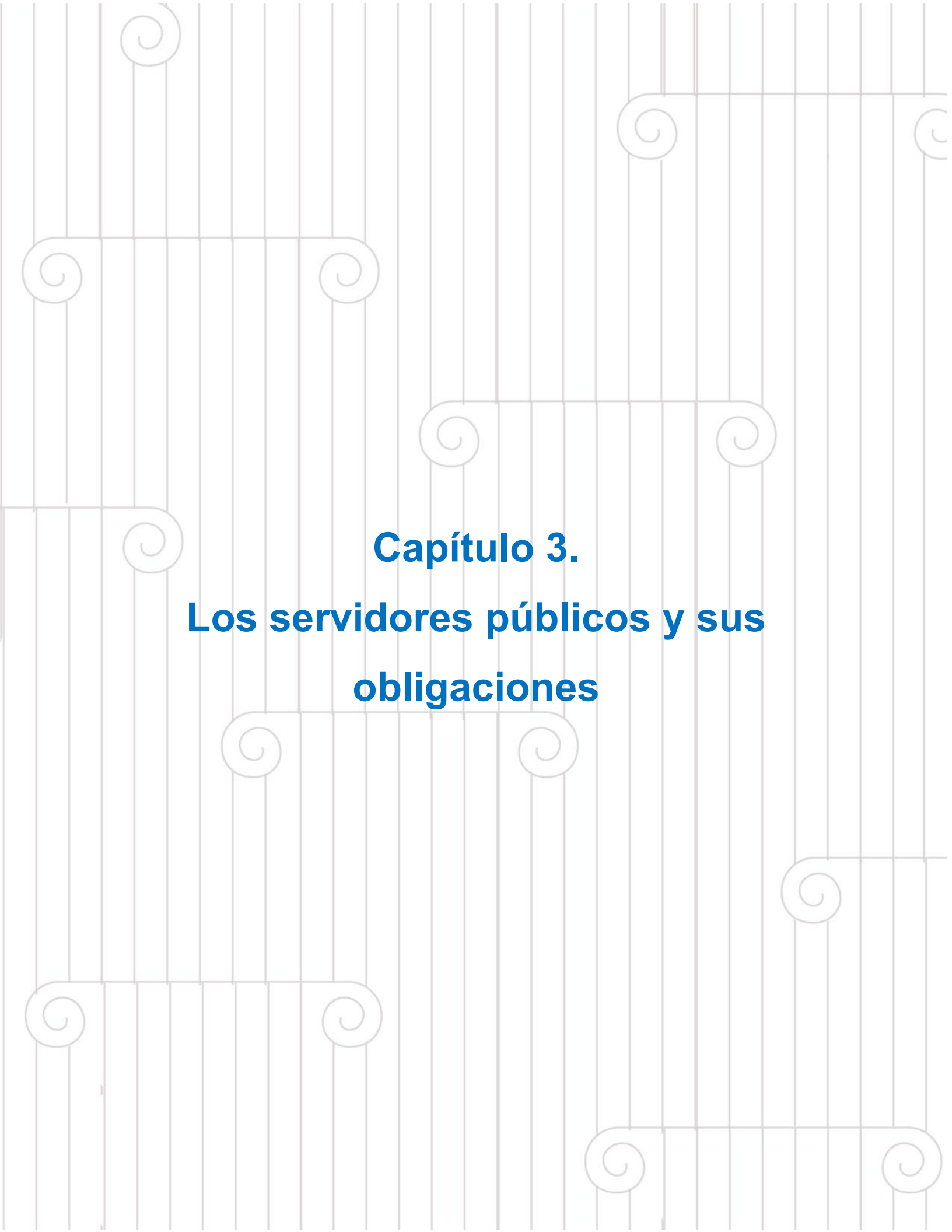
Finalmente, de acuerdo con el artículo 74 de la LGPDPPSO, cuando se *“pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales”*, debe de presentarse una evaluación de impacto ante el INAI o los organismos garantes, con el objeto de que éstos emitan sus opiniones técnicas no vinculantes respecto de si se cumple o no con lo establecido por la norma. Dicha evaluación debe de presentarse de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales⁷⁰, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 2018.

⁶⁷ Mismo que de acuerdo al artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe ser un órgano colegiado y estar constituido por un número impar y se encarga de atender cuestiones relacionadas con datos personales y acceso a la información pública.

⁶⁸ De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el área del sujeto obligado que se encarga de atender las solicitudes relacionadas con protección de derechos personales y de acceso a la información pública.

⁶⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial de la Federación, 04 de mayo de 2015.

⁷⁰ Acuerdo número CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-06.



Capítulo 3.
Los servidores públicos y sus
obligaciones

Capítulo 3. Los servidores públicos y sus obligaciones.

Los servidores públicos, podemos definirlos como trabajadores al servicio del estado, los cuales tienen una relación de supra subordinación con cargos públicos⁷¹, mismos que a su vez, son ejercidos por personas físicas a la luz de un nombramiento emitido y cuya estructura de dependencias obedece a las jerarquías que son definidas con base en sus leyes orgánicas, reglamentos, disposiciones de carácter general o acuerdos internos.

En este sentido, es preciso mencionar que las relaciones laborales que tiene el estado con sus trabajadores se tienen su fundamento legal por lo establecido dentro del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como base, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional y la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) por mencionar algunas, ya que su entramado normativo es muy complejo por el innumerable cantidad regulación que cuenta dependiendo del poder de la unión que se trate, el tipo de sector y tipo de empleo que desempeñe.

Dicho lo anterior es posible deducir que de acuerdo a lo sostenido por el jurista francés André de Laubaderé, la situación jurídica del funcionario es doble, y es difícil de discernir si su situación es de derecho público o privado, asimismo, se trata de saber si el funcionario está dentro de una situación legal y reglamentaria o dentro de una situación jurídica subjetiva, y especialmente si está ligado por una relación de carácter contractual a la colectividad pública que lo emplea.⁷²

Ahora bien, en cuanto a las definiciones legales sostenidas por la normativa mexicana, se tiene en primer lugar que son servidores públicos de acuerdo con lo

⁷¹ En este sentido es posible sostener que la relación laboral se tiene con el cargo, más no con la persona, en virtud de que las facultades mediante las cuales funciona el engranaje gubernamental se encuentran otorgadas al puesto y no a la persona física que las ocupa, por ejemplo, el ejercicio para iniciar visitas de inspección e imponer sanciones se encuentra otorgado al INAI, mas no a la persona física que ostente la titularidad del Instituto.

⁷² De Laubadère, André, "Traité de droit administratif", Francia, Librairie générale de droit et de jurisprudence, Tomo 2, 1980.

establecido en el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Federal las siguientes personas:

Los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Tal definición que es compartida por la LGRA y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que ambas en su artículo 3, refieren que servidores públicos son aquellos que se ubiquen en los supuestos del artículo 108 antes transcrito.

Asimismo, el Código Penal Federal en su artículo 212, define al servidor público como:

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Ahora bien, los servidores públicos con motivo de su encargo tienen diversas obligaciones, las cuales podemos dividir en tres grandes vertientes, siendo la primera aquellas relacionadas con el deber fiduciario que tienen con su encargo, es decir, aquellas obligaciones de diligencia en su empleo como lo es cumplir con las labores para las cuales fue contratado, seguir las leyes, reglamentos, circulares, manuales, políticas y procedimientos que sean aplicables a la labor que desempeña y en los trámites en los que interviene con motivo de su relación laboral con el sector público.

Asimismo, como segunda vertiente se encuentra la obligación de cumplir con lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción respecto de la presentación de

las declaraciones de intereses, fiscal y patrimonial. Finalmente, la tercera es la obligación de rendición de cuentas respecto de la información que se genere la cual que es inherente al cargo debido al derecho fundamental de los gobernados al acceso a la información.⁷³

La fuerza laboral del estado es inmensa por lo que existen mucho sujetos obligados de acuerdo con las leyes aplicables a las relaciones laborales con los servidores públicos y sus obligaciones, tal y como consta en el censo nacional del gobierno federal realizado en el ejercicio 2021, en donde se concluyó que la Administración Pública Federal tuvo durante el año 2020 la cantidad de 1,583,355 empleados⁷⁴; asimismo en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021, se concluyó que al cierre del ejercicio 2020, el Poder Judicial Federal cuenta con 50,999 empleados⁷⁵ y en cuanto a la fuerza laboral del Poder Legislativo contó en el mismo ejercicio en total contando a los diputados y senadores con 7,459 empleados.

De la suma de las cifras antes mencionadas se puede deducir con facilidad que en los tres poderes de la federación la suma de empleados durante el ejercicio 2020 ascendió a la cantidad de 1,641,813, eso sin contar los servidores públicos adscritos a los tres poderes que conforman a las autoridades estatales y la administración municipal.

Dicho lo anterior, es preciso puntualizar que la norma que tiene aplicación para los efectos de la presente investigación es la LGRA, en virtud de que es donde emana la figura de la declaración de situación patrimonial, así como el deber de los servidores públicos para manifestar dentro de ésta, la totalidad de los bienes que son propiedad de su cónyuge, aun cuando puede existir la posibilidad de que se

⁷³ La obligación de acceso a la información solo se mencionar de forma marginal sin entrar a ahondar en la misma para no distraer el objeto de la investigación que versa sobre la declaración patrimonial señalada en la LGRA.

⁷⁴ INEGI, "Censo Nacional de Gobierno Federal 2021. Resultados", 2021, p. 15, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngf/2021/doc/cngf_2021_resultados.pdf, fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

⁷⁵ INEGI, "Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021. Resultados", 2021, p. 13, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2021/doc/cnijf_2021_resultados.pdf, fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

encuentren casados mediante el régimen de separación de bienes,⁷⁶ constituyendo *per se* patrimonios distintos, los cuales no tienen relación entre sí, hecho por el cual se trata de propiedades independientes de cada consorte como los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, tal y como establece el artículo 213 del Código Civil Federal.

Por otra parte, es preciso mencionar que con el objeto de la aplicación de la LGRA respecto de las responsabilidades que pudieran cometer los servidores públicos a cualquiera de las obligaciones que las leyes y sus deberes como se menciona párrafos más arriba, dentro del sistema y norma en comento, se otorgan facultades a autoridades federales y de entidades federativas ya sea para la investigación de posibles faltas, así como para la sustanciación de los procesos judiciales de impugnación que pudieran darse.

Entonces de acuerdo con lo establecido dentro del artículo 9 de la LGRA se observa que las autoridades con las atribuciones para la investigación, aplicación de sanciones y sustanciación de controversias son las siguientes:

“Artículo 9. ...

...

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como

⁷⁶ Además de la separación de bienes, existe la posibilidad de que uno de los consortes no sea servidor público, por lo que no se encuentra dentro de los sujetos obligados por la LGRA y del mismo Sistema Nacional Anticorrupción.

sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.⁷⁷

3.1 La obligación de los servidores públicos para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses.

La figura de la declaración de situación patrimonial y de intereses surge de la LGRA, (legislación que a su vez forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción); dicha legislación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016 junto con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, normas forman en su conjunto el andamiaje legislativo del Sistema en comento.

En este sentido la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en su artículo transitorio Tercero establece las bases para que se realice dentro de LGRA la regulación como la disposición de las obligaciones para todos los servidores públicos⁷⁸ de presentar las declaraciones fiscales, de intereses y patrimonial, las

⁷⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.

⁷⁸ Sujetos obligados cuya definición se encuentra definida en el artículo 108 Constitucional y en el artículo 3 de la LGRA, tal y como se menciona en el punto anterior de la presente investigación.

cuales deben de ser presentadas ante las Secretarías⁷⁹ o sus respectivos Órganos Internos de Control.⁸⁰

Por lo que respecta a la declaración de intereses, tiene su fundamento en el Sección Sexta del Capítulo III denominado como “De los instrumentos de rendición de cuentas” de los artículos 46 a 48 de la LGRA y de acuerdo con dicha normativa, es obligación de los servidores públicos, hacer del conocimiento de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control cualquier tipo de conflicto de interés que pudiera tener, entendiéndose como tal *“La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”*,⁸¹ asimismo, la intención de acuerdo el ordinal 47 segundo párrafo de la ley en comento consiste en que la declaración de intereses haga del conocimiento por parte del servidor público respecto de los intereses que pudiera tener con el fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función y como consecuencia pudiera existir un sesgo en favor de determinada parte.

Por otra parte, se encuentra el deber de presentar la declaración de situación patrimonial, misma que para efectos de la presente investigación corresponde en la obligación de mayor importancia dentro de LGRA y la cual constituye por sí misma la base del Sistema de evolución patrimonial, cuyo fin es el de monitorear de forma constante el incremento de los bienes de un servidor público otorgando además a las Secretarías y los Órganos Internos de Control la facultad de realizar investigaciones en caso de un incremento inusitado en las propiedades de un funcionario para descartar que pudiera tratarse de una consecuencia por llevar a cabo actos de corrupción, enriquecimiento ilícito o por beneficios de un conflicto de interés no declarado.

⁷⁹ Entendiéndose como tal de acuerdo a la fracción XXIV del artículo 3 de la LGRA como a *“La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas”*.

⁸⁰ Entendiéndose como tal de acuerdo a la fracción XXI del artículo 3 de la LGRA como a *“Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos”*.

⁸¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2016, art. 3 F. VI.

La de declaración de situación patrimonial se trata de una obligación recurrente a cargo de los servidores públicos y la misma cuenta con tres versiones y/o periodicidades de entrega de acuerdo al supuesto que se vaya actualizando de las descritos en el artículo 33 de la multicitada LGRA, lo anterior debido a que se encuentra prevista una declaración inicial, una de modificación patrimonial y la de conclusión del encargo; ahora bien, de acuerdo con el ordinal en cita las periodicidades de presentación son las siguientes:

- **Declaración inicial**, misma que se presenta dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del Ingreso al servicio público por primera vez, o bien, por el reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
- **Declaración de Modificación Patrimonial**, la cual es presentada por los servidores públicos durante el mes de mayo cada año.
- **Declaración de conclusión de encargo**, misma que debe ser presentada por el servidor público por motivo de la conclusión de su cargo como funcionario público.

No obstante, aun cuando la declaración patrimonial es una obligación que deben agotar todos los servidores públicos sin importar el poder al que pertenezcan o al nivel de gobierno al que se encuentren adscritos, durante el ejercicio 2021, solamente fueron presentadas 1.4 millones declaraciones recibidas por la Secretaría de la función Pública, número que se acerca a la totalidad de los empleados del Poder Ejecutivo Federal, mas no constituye la totalidad de los mismos.

En este sentido, además de la presentación de la declaración de situación patrimonial, los Órganos Internos de Control están facultados para solicitar la declaración de Impuesto Sobre la Renta o la constancia de percepciones o recepciones que hubieran sido emitidos por las entidades gubernamentales que funcionan como en empleador del servidor.

Asimismo, no se debe de perder de vista que en caso de ser omisos en la presentación de la declaración de situación patrimonial en los plazos que la misma

ley señala, que se iniciará inmediatamente el procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, de forma oficiosa los Órganos Internos de Control deben de iniciar la investigación correspondiente en contra del servidor público, siendo esta la razón por la cual de acuerdo con la información de la Secretaría de la Función Pública durante el ejercicio 2021 se impusieron 5,014 sanciones a servidores públicos que han cometido tal omisión.

En este sentido, y debido a la tendencia hacia el gobierno digital, es preciso mencionar que dentro del artículo 34 se ordena que dicha declaración debe de presentarse a través de medios electrónicos, dejando fuera solo a municipios que no cuenten con acceso a las TIC con la salvedad de que posteriormente sean digitalizadas los documentos.

Dicho lo anterior, es necesario no perder de vista que la evolución patrimonial es el hilo conductor de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y tiene como objeto monitorear el crecimiento de los bienes de los servidores públicos y con ellos detectar algún movimiento sospechoso mediante el ejercicio de las facultades de investigación con las que están investidos los Órganos Internos de Control. No obstante, es preciso mencionar que, de acuerdo a la Secretaría de la Función Pública, al ejercicio 2022, no cuenta con investigaciones⁸² abiertas por incrementos sospechosos de patrimonios de servidores públicos.

3.2 La declaración de situación patrimonial y sus elementos.

La declaración de situación patrimonial tiene su fundamento de los artículos 32 al 42 de la LGRA y como se menciona en el apartado anterior, existen tres tipos, es decir, existen la declaración inicial, una de modificación patrimonial y la de conclusión del encargo.

Si bien es cierto, son los Órganos Internos de Control son quienes tiene la obligación legal de recibir, analizar e investigar el patrimonio que es manifestado por los servidores públicos dentro de la declaración de situación patrimonial, no se

⁸² Secretaría de la Función Pública, Cuantos procedimientos tiene abiertos al 2022, derivado del incremento sospechoso del patrimonio de servidores públicos, registro **330026522001657**, 23 de junio, 2022, México.

debe de perder de vista que de acuerdo con lo establecido con el ordinal 34 tercer párrafo de la LGRA, es el Comité Coordinador⁸³ a propuesta del Comité de Participación Ciudadana⁸⁴ quienes emitirán los formatos bajo los cuales deberán presentar las declaraciones por parte de los servidores públicos.

En cuanto a la presentación de la declaración de situación patrimonial y sus elementos por lo que hace a los servidores públicos de la administración pública federal, se presenta a través del sitio llamado *declaranet*.⁸⁵

En cuanto al contenido actual de la declaración, éste fue definido mediante el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado, dichas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de septiembre de 2019.

Con base en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, la Declaración de situación patrimonial y de intereses se compone de diversos apartados dependiendo del tipo de declaración que se presentará de acuerdo con el acuerdo 33 de la LGRA, sin embargo, para efectos de interés de la presente investigación los datos patrimoniales y financieros que la misma solicita y de los cuales es posible que exista una violación a derechos fundamentales.

Los datos en cuestión y respecto de los cuales se pudiera deducir una violación a los derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior, son aquellos relacionados con el patrimonio del cónyuge o concubino del servidor público, en virtud de que de acuerdo al formato en cita en, se solicitan diversos rubros de información⁸⁶ y requiere diversos datos como lo son:

- Nombres.

⁸³ Comité que tiene su sustento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integra por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Función Pública, presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, presidente del INAI, un representante del Consejo de la Judicatura Federal y uno del Comité de Participación Ciudadana.

⁸⁴ Figura que emana de la Ley General del Sistema Anticorrupción, y de acuerdo al artículo 16 de la norma en comento, se compone de cinco ciudadanos de probidad y prestigio.

⁸⁵ Cuyo link es <https://declaranet.gob.mx>.

⁸⁶ Solicita datos de inmuebles, muebles, vehículos, saldos de cuentas bancarias, inversiones, deudas, apoyos o beneficios públicos, cartera de clientes, beneficios privados y fideicomisos.

- Fecha de nacimiento.
- RFC.
- Nacionalidad.
- CURP.
- Residencia.
- Domicilio.
- Si depende económicamente o no:
- Sector donde labora.
- Datos sobre su empleo si es en el ámbito público.
- Datos sobre la empresa en caso de ser sector privado.
- Fecha de ingreso.
- Salario mensual neto.
- Si es contratista del gobierno.

Asimismo, en los apartados posteriores del formato de la declaración de situación patrimonial y de intereses, además de declarar información propia del funcionario público, establece la obligación de señalar información de la pareja consistentes en:

- Ingresos neto mensual después de impuestos.
- Suma de los ingresos del declarante y la pareja.

En cuanto a información de bienes inmuebles del servidor público y del cónyuge o dependiente económico, solicita lo siguiente:

- Datos de los bienes inmuebles a nombre de la pareja (ubicación, superficie, fecha de adquisición, datos de registro en el Registro público de la propiedad, valor de la adquisición, forma de pago).
- Datos del titular del inmueble.
- Relación con el transmisor del bien inmueble.

Además de lo anterior, existe el deber de informar mediante la declaración de situación patrimonial y de intereses información relativa a vehículos del funcionario, cónyuge o dependiente económico, para lo cual es indispensable indicar:

- Tipo de vehículo (automóvil, motocicleta, aeronave, barco, yate, etc).

- A quien fue comprado y la relación con este.
- Datos generales como marca, modelo, año, número de serie y donde está registrado.

De igual manera existe un apartado para informar bienes muebles, hecho que pudiera estar repetido con lo anterior, debido a que los vehículos son muebles de acuerdo con la legislación civil; ahora bien, en cuanto a este rubro solicita que se declare lo siguiente:

- Tipo de bien (menaje de casa, aparatos electrónicos y electrodomésticos, joyas, colecciones, obras de arte, etcétera).
- Quien fue el transmisor y relación con este.
- Forma de pago del bien.
- Forma de adquisición.

Respecto de datos sobre inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, requiere lo siguiente:

- Tipo de inversión o activo, bancaria, fondo de inversión, organización privada y/o mercantil, posesión de monedas o metales, seguros, valores bursátiles, AFORE y otros.
- Cuenta bancaria y su tipo, ya sea que se trate de una cuenta de nómina, ahorro, cheques, maestra, eje o depósito a plazos.
- Lugar donde se localiza la cuenta bancaria en cuestión.
- Datos de la institución.
- Saldo y tipo de moneda.

En cuanto a los adeudos y pasivos, requiere que se manifiesten los rubros que a continuación de indican:

- Titular del crédito.
- Tipo de crédito, es decir si se trata de un crédito hipotecario, automotriz, personal, tarjeta de crédito bancaria y/o departamental, préstamo personal, etcétera.
- Número de contrato o cuenta,
- Fecha de adquisición.
- Monto original.

- Saldo insoluto actual.
- Acreedor y sus datos.
- Lugar del crédito.

Asimismo, en el apartado de intereses, solicita que se declare información relacionada con participación en empresas, sociedades o asociaciones, para lo cual deberá de indicar los siguientes rubros de información, no obstante, es preciso mencionar que este dato solo es patrimonial o financiero si el cónyuge es socio o accionista:

- Datos de la empresa o asociación.
- Porcentaje de participación.
- Tipo de participación.
- Sector al que pertenece.
- Lugar donde se ubica.

De igual manera, establece la obligación de proporcionar los datos de los clientes principales de, como lo son:

- Datos del cliente principal.
- Sector al que pertenece.
- Monto de ganancia o beneficio.
- Ubicación de dicho cliente.

En cuanto a los beneficios, es preciso indicar dentro de la declaración de situación patrimonial los siguientes datos:

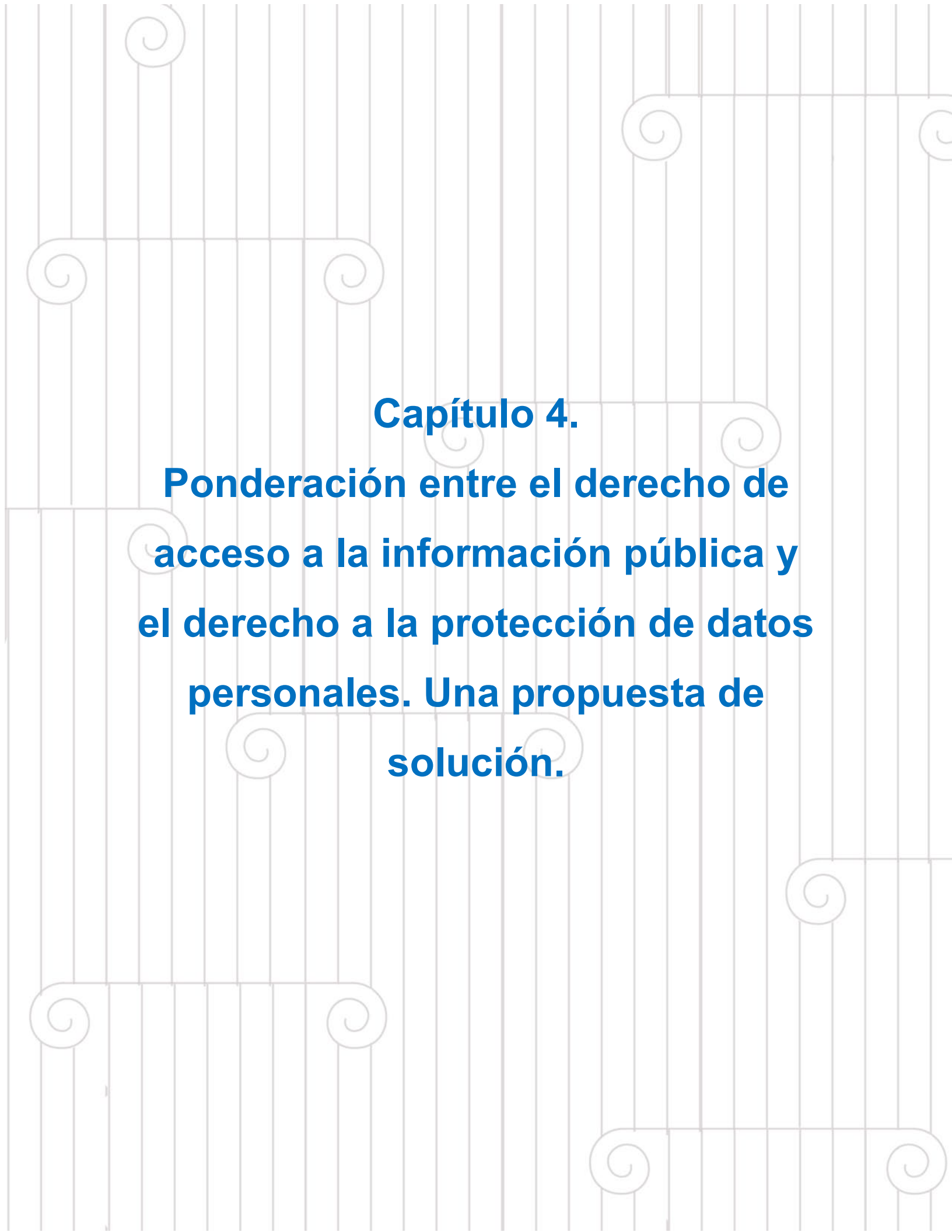
- Tipo de beneficio, como lo son sorteos, concurso, donación, etcétera.
- Datos del otorgante.
- Forma de recepción del beneficio.
- Monto aproximado y tipo de moneda.
- Sector productivo al que pertenece.

Finalmente, la declaración de situación patrimonial culmina con información sobre fideicomisos, para lo cual se debe de indicar:

- Tipo de fideicomiso.
- Tipo de participación, ya sea como fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o miembro del comité técnico.

- Datos del fideicomiso.
- Sector al que pertenece.
- Ubicación del fideicomiso.

De lo anterior, es posible deducir que en la declaración de situación patrimonial y de intereses se compone de diversas secciones, dentro de las cuales es necesario informar datos del servidor público, de su cónyuge, concubino o dependiente económico, información que no solo es de contacto, o estadística, sino que además se compone de información patrimonial, mediante la cual se puede ver de forma total como está compuesto y estructurada la totalidad de sus bienes.



Capítulo 4.
**Ponderación entre el derecho de
acceso a la información pública y
el derecho a la protección de datos
personales. Una propuesta de
solución.**

Capítulo 4. Ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales. Una propuesta de solución.

Como es conocido por los estudiosos y estudiantes del derecho, la protección de los datos personales es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Federal en su parte dogmática, como lo son los artículos 1, 6 y 16 mismos que en cuanto a la protección de los datos personales, de forma literal indican:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁸⁷

...

Artículo 6o. ...

...

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.⁸⁸

...

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.⁸⁹

...

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

⁸⁹ Idem.

...

...

Del extracto de nuestra Ley Suprema antes transcrito, se puede deducir con facilidad que para todas las personas que se encuentren el territorio nacional se les encuentra reconocido a dicho nivel el derecho fundamental a la protección de los datos personales, hecho por el cual todas las autoridades y particulares en el ámbito de sus competencias y actividades, tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar la prerrogativa de determinar de forma autónoma y libre, que información es la que se autoriza sea tratada por terceros y cual no, además de actuar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho lo anterior, además existe además un organismo autónomo a cargo del Estado como lo es el INAI y que tiene su sustento en el ordinal 6° Constitucional, mismo que se encarga prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a las disposiciones en materia de datos personales y al derecho de autodeterminación informativa.

Además, no debemos de perder de vista diversos tratados y resoluciones de carácter internacional cuyo objeto es poner el piso parejo para que los estados miembros cuenten con regulaciones similares y en consecuencia haya una estandarización entre el manejo de la información y una protección similar ante un flujo transfronterizo de datos.

Dicho lo anterior, es posible deducir que aun con el reconocimiento del derecho a nivel constitucional y tratados internacionales, resulta indispensable contar con un andamiaje legal en leyes secundarias, para observarlo y tutelarlos de forma eficaz y mediante la definición e instrumentación de procesos y sanciones para el caso de incumplimientos, asimismo, es indispensable que exista un organismo como lo es el INAI que se encargue de la observancia de las disposiciones y en caso de que se llegue a transgredir lo dispuesto por las normas, tenga las facultades suficientes para poder imponer una sanción.

Entonces, al existir un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es oponible a las actuaciones

de las autoridades e incluso establece obligaciones que deben de seguirse por los particulares⁹⁰, además de reconocer que dicha prerrogativa se instrumentará a través de leyes secundarias como lo es en el caso que nos ocupa la LGPDPPSO, misma que establece principios y deberes que deben ser acatados por los Sujetos Obligados, es decir, en los ámbitos “federal, estatal y municipal a cualquier entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos”⁹¹, por lo que es dable concluir de acuerdo con la ley en comento, que en todos los actos en los cuales se recaben datos personales, deben respetar los principios y deberes impuestos, por ejemplo los principios de licitud, información, responsabilidad, calidad, etcétera, y los deberes como por ejemplo el de seguridad.

Ahora bien, alineado con el combate a la corrupción y con el conjunto de leyes y modificaciones que fue promulgado el día 27 de mayo de 2015 mediante el denominado Sistema Nacional Anticorrupción, se publicó la Ley General de Responsabilidad Administrativa, misma que establece obligaciones a cargo de los servidores públicos, siendo el más importante para efectos de la presente investigación el deber de declarar en la temporalidad que indica el artículo 33 de la LGRA a través de la declaración de situación patrimonial de intereses, la totalidad de los bienes que conforman el acervo del funcionario público, estableciendo además la constricción de indicar de forma detallada el patrimonio de su cónyuge, concubino y/o dependientes económicos directos tal y como lo establece el numeral 38 de la ley en comento.

De las obligaciones antes señaladas, puede darse el caso de que el Cónyuge, concubino o pareja, no sea un servidor público de acuerdo a lo establecido por el artículo 108 Constitucional y en consecuencia no está dentro del supuesto normativo para verse obligado por la LGRA y en consecuencia no tiene el deber de declarar por si o por interpósita persona el conjunto de sus bienes, por lo que a primer golpe de vista, pareciera ser que existe una violación a sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, y en este caso, además pudiera presumirse

⁹⁰ Por establecer dentro de la Constitución y leyes secundarias la obligación de los particulares de respetar los derechos ARCO y demás principios que emanan de dichas leyes.

⁹¹ Ibidem, P.17.

una transgresión al derecho de autodeterminación informativa; asimismo, es posible que el servidor público haya contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, constituyendo *per se* patrimonios separados, como el mismo Código Civil Federal señala.

Por otra parte, pudiera deducirse una infracción a la LGPDPPSO y a los principios que la misma establece, como lo son el de información, calidad, consentimiento y proporcionalidad, principios cuya observancia es obligatoria y cuyas excepciones a su cumplimiento no se encuentran en la misma LGPDPPSO o en la LGRA, es decir, en el caso que nos ocupa, no se actualizan casos de excepción a la luz de los cuales se deban de omitir la observancia a tales principios, sino que por el contrario, la norma en materia de datos personales establece en su artículo 16 que los responsables deben observar los principios cuando se vaya a realizar el tratamiento de tal información.

Asimismo, al cónyuge del servidor público, no se da la oportunidad al titular de la información de ejercer sus derechos ARCO, ya que no conoce el procedimiento y los canales que deben estar dentro del aviso de privacidad respecto de la manera mediante la cual los puede invocar y ante qué responsable de la información.

En cuanto al principio de información se ve transgredida en virtud de que los datos patrimoniales y financieros del cónyuge, concubino o dependiente económico son entregados por un tercero, es decir, no es el titular de la información quien de forma libre y espontánea los transmite, por lo que se ve coartado su derecho de conocer el aviso de privacidad y en consecuencia quien es el responsable de la información, el cómo se utilizarán los datos, con que finalidad primarias y secundarias, transferencias que se realizarán, además de informarse sobre el proceso y ejercicio de sus derechos ARCO.

Por lo que respecta al principio de calidad, el mismo se incumple en el momento en que no es el titular quien otorga la información del conjunto de bienes que conforman su patrimonio, ya que el servidor público obligado puede indicar aquellos que considere o crea conocer ante una negativa por parte del dueño de la información para entregarla, o bien, ante una omisión en requerirla; es por ello por

lo que existe el riesgo de que la información sea imprecisa e inexacta, lo que más adelante pudiera acarrear mayor daño a los servidores públicos. En este orden de ideas, además no es posible aplicar la presunción de calidad a que se refiere el artículo 23 segundo párrafo de la LGPDPPSO, toda vez que se trata de información que no fue recabada directamente al titular de los datos personales, sino que como se infiere líneas arriba, es proporcionada por un tercero.

El principio de consentimiento, es de los fundamentos más importantes dentro de la materia de protección de datos personales, en virtud de que a través del consentimiento o la revocación del mismo es como los ciudadanos mexicanos ejercen el derecho de autodeterminación informativa, debido a se trata del momento en que el titular de forma expresa o tácita manifiesta que consiente que su información sea tratada por el Responsable y de acuerdo con las finalidades indicadas dentro del aviso de privacidad, es decir, que sus datos se utilicen de forma específica e informada, dicho de otra manera, mediante la obtención del consentimiento del titular, es cuando se le otorga la oportunidad de ejercer su derecho de que apruebe a que sus datos sean utilizados y resguardados por los responsables, asimismo, es cuando puede oponerse a que sean tratados, ya sea de forma total o parcial, cuando se opone a las finalidades secundarias.

En este tenor, que el derecho a la privacidad contenido dentro del principio de autodeterminación informativa debe de prevalecer ante la presentación de la declaración de situación patrimonial, es decir que con el objeto de cumplir con el derecho fundamental a que se refiere el artículo 6 punto A. fracción II, es necesario que la información sea protegida como parte de la vida privada tanto del servidor público y de su cónyuge o concubino, ya que en la norma en especial como lo es la LGPDPPSO no se dan los supuestos de excepción para el principio de consentimiento por lo que la declaración de situación patrimonial, no cumple con el garantía reconocida en el artículo en comento.

Por lo anterior y en cumplimiento cabal del derecho a la privacidad reconocido en la Ley Suprema resulta indispensable el hecho de que a través del consentimiento sea el titular de la información quien entregue personalmente su información y autorice que se haga pública o no, ya que con ello además estaría

tomando una decisión informada del tratamiento que se hará con sus datos y los riesgos que conlleva la publicidad en los medios digitales.

Asimismo, es preciso no perder de vista que el hecho de que exista una consecuencia por no entregar la información correcta o completa, constituye un supuesto de sanción para el servidor público por lo que además puede acarrear un menoscabo en el derecho fundamental de libertad de profesión reconocido por el ordinal 5 de la CPEUM, al coartar el derecho a ejercer libremente la profesión en el sector público al depender el cumplimiento de su obligación a la voluntad de que un tercero como lo es su cónyuge o concubino quiera revelar su información financiera para que esta fuera plasmada en la multicitada declaración de situación patrimonial.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el consentimiento del titular es personalísimo, por lo que un tercero no puede otorgarlo de forma unilateral sin que antes haya mediado la anuencia del titular mediante un mandato como un poder, es por ello que pudiera haber una contravención a lo establecido dentro de la LGPDPPSO en el momento en que el servidor público como tercero, revela información de su cónyuge, sin que necesariamente éste haya dado su consentimiento, o bien, de haberlo dado no existe prueba fehaciente de que haya sido así; asimismo, es importante no perder de vista que la falta de obtención del consentimiento del cónyuge del servidor público para que sean tratados sus datos dentro de la declaración de situación patrimonial, no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción para que se obtenga el consentimiento, tal y como se puede deducir del contenido del ordinal 22 de la LGPDPPSO.

De igual manera es preciso mencionar que la información generada con motivo de la presentación de la declaración patrimonial es pública, es decir que a la misma se puede acceder desde la plataforma de la SFP, y si es que no se encuentra ahí, puede requerirse a través de un petición de transparencia, obligándose a entregar los datos, sin embargo es indispensable remitirse a los artículos 117 y 120 de la LFTAIP y LGTAIP respectivamente, dentro de los cuales se encuentra en primer lugar el supuesto que indica la obligatoriedad de contar con la aprobación del titular para permitir el acceso a información confidencial, hecho que no sucede

en el caso que nos ocupa, debido a que el cónyuge o concubino y el mismo servidor público no tiene la oportunidad de manifestarse en sentido positivo o negativo.⁹²

Dentro de los ordinales señalados en el párrafo anterior, además se encuentran los supuestos para los cuales no es necesario el consentimiento del titular para que su información confidencial sea considerada como pública sin que en el caso en comento se actualice cualquiera de las cinco hipótesis ahí planteadas, en virtud de que los datos no se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley no tienen características de pública; no existe una orden judicial, sino que se trata de una obligación formal; no se encuentra justificado el hecho de que se publique por razones de seguridad nacional, salubridad general o para proteger derechos de terceros y se requiera publicación y finalmente no se comparten por autoridades con motivo de tratados internacionales de intercambio de información.

Además, ante la vulneración realizada a lo establecido por los ordinales 117 y 120 antes señalados, y demás normativa en materia de protección de datos personales e incluso de índole civil, es necesario realizar el planteamiento si los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses reúnen las condiciones para sostener su legalidad ante los derechos fundamentales reconocidos por la CPEUM y las consecuencias de derecho que genera ante la omisión de la entrega de la información del cónyuge o concubino.

Para finalizar los principios que pueden ser vulnerados con la revelación de información de terceros en la declaración de situación patrimonial y de intereses, se encuentra el principio de proporcionalidad, el cual pudiera ser unos de los más complicado en alcanzar un consenso, en virtud de que el origen y la intención de la declaración en comento es el de prevenir y erradicar la corrupción⁹³ en el gobierno a través del monitoreo del patrimonio de los servidores públicos evitando que

⁹² El único formato que solicita la autorización para que los datos sean públicos es el aplicable a empleados del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo, se trata del consentimiento del servidor público y no de su cónyuge o concubino, toda vez que es éste último quien debe autorizar, sin embargo, no se le otorga la oportunidad de realizarlo y dentro del mismo existen datos patrimoniales propios.

⁹³ Un mal cuya consecuencia afecta a toda la población debido a la incidencia que tiene en el funcionamiento de las entidades gubernamentales por el sesgo que ocasiona hacia los intereses particulares sobre los colectivos.

oculten bienes que hayan sido posiblemente obtenidos por prácticas ilegales a través de prestadores de nombres, sus cónyuges o concubinos, sin embargo, es preciso reconocer que pueden existir casos no tan raros en los cuales se traten de un matrimonio que contrajo nupcias bajo el régimen de separación de bienes, constituyendo *per se* dos patrimonios diferentes tal y como lo indica el mismo Código Civil Federal, en sus artículos 212, 213 y 215, mismos que de forma literal indican lo siguiente:

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, **todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.**

Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; **pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.**

Énfasis añadido

Como se puede deducir de los artículos antes transcritos, el patrimonio de los consortes que han elegido unirse bajo el régimen de separación de bienes no constituye uno solo, esto es que en el momento en que contraen nupcias, los bienes que poseen e incluso aquellos que van adquiriendo con el paso del tiempo y dentro de la unión son propios de cada cónyuge, por lo que cada uno es responsable de su propia administración, tan es así que incluso el artículo 215 establece que cuando hay bienes cuya propiedad sea en conjunto, pueden ser administrados por ambos y en el supuesto de que sea uno quien realice la administración, este actuará como mandatario, con todo lo que ello implica. Por lo anterior, es posible sostener que cuando existe el régimen de separación de bienes se está ante el supuesto en el

cual el servidor público no puede generar derechos de cualquier naturaleza sobre el patrimonio de su cónyuge.

Por lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de análisis sobre la legalidad de exponer información tan delicada como lo es el patrimonio total de una persona cuando ésta no tiene obligaciones de exhibir tales datos a través de su cónyuge de acuerdo con la ley de la materia, ya que puede ser que no tener la característica de servidor público y en consecuencia no tiene el deber de informar al algún Órgano Interno de Control de realizarlo directamente; de igual manera, lo anterior, se acentúa en los supuestos en los que se trata de un individuo que no solo no es servidor público, sino que contrajo nupcias con un funcionario público bajo el régimen de separación de bienes de acuerdo con la legislación civil, circunstancia que como se observa en el párrafo anterior, no genera derechos sobre el patrimonio del otro consorte.

Asimismo, es necesario reconocer los riesgos tecnológicos y operativos que son inherentes al tratamiento de datos personales por la utilización de medios y herramientas digitales como el internet. De igual manera es necesario tener en cuenta dichos riesgos debido a la publicación de los datos dentro de la Plataforma Digital Nacional, toda vez que es indispensable garantizar la integridad y seguridad de la información patrimonial de los servidores públicos y de sus cónyuges.

Lo anterior, debido a que como es conocido, el gobierno federal ha sido objeto de diversos ciberataques en los cuales se ha obtenido información privilegiada no solo del ente gubernamental vulnerado, sino que además se han obtenido de manera ilícita datos de particulares, debido a que es desconocido por parte de los particulares si en verdad existen medidas de aseguramiento ante el riesgo tecnológico y operativo por parte de los organismos gubernamentales.

No obstante, aun cuando el gobierno cuenta con una Estrategia Nacional de Ciberseguridad, mismo que surge durante el año 2017, no se debe de perder de vista que de ese tiempo a la actualidad, han evolucionado las maneras y las técnicas utilizadas por los ciberdelincuentes para vulnerar bases de datos y con ello obtener información de forma ilegítima, o bien, con el objeto de dañarla, por lo que para mantener información tan delicada como lo es la totalidad del patrimonio de los

servidores públicos, es necesaria la existencia de controles adicionales, enfoques preventivos eficaces y sobre todo una infraestructura tanto tecnológica, humana y de capacitación constante a los empleados públicos, para evitar que éstos sean la puerta de entrada del ataque.

Dicho lo anterior, el riesgo tecnológico y operacional es muy grande al no contar con infraestructura adecuada para conservar y garantizar la seguridad de la información que se exhibe en la plataforma digital nacional, por lo que el riesgo que perder el control de dicha información pudiera acarrear perjuicios de difícil reparación a los titulares, razón por la cual resultaría necesario analizar qué valor añadido brinda a la democracia, que tanto nutre al debate nacional el hecho de que esté disponible a libre demanda la información de los servidores públicos y de su cónyuge, o bien, si se trata de un mecanismo ideal para el combate a la corrupción o se tratan de medidas desproporcionadas cuya ejecución podrían aparejar daños colaterales a personas que no tienen relación con la actividad gubernamental.

Es por ello que es necesario reformular el contenido de la declaración de situación patrimonial y de intereses, y su contenido, tomando en cuenta circunstancias incluso tan específicas como las que se abordan en el presente trabajo de investigación, ya que pueden ocasionarse violaciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y a principios establecidos en las leyes secundarias como lo es la LGPDPPSO, o bien, realizar una armonización de su contenido con otras legislaciones y respetar las figuras que las mismas establecen.

Para robustecer lo anterior y reforzar la necesidad de replantear el contenido de la declaración patrimonial y de intereses, además de la posible irregularidad de informar el patrimonio de un tercero que puede no ser sujeto de la obligación, existe por ejemplo el apartado de datos sobre inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, mismo que requiere entre otras cosas, el saldo de la cuenta individual además de la del servidor de que se trate, del cónyuge, o sea, solicita que se indique la cantidad de recursos que administra la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), capitales que tienen la naturaleza de social y cuyo desembolso proviene de aportaciones tripartitas por tener como base el salario de las personas, además

de que no tienen la naturaleza de disponible, en virtud de que el contenido de las subcuentas solo puede ser retirado al momento de pensionarse, o bien, por la muerte del titular de la cuenta, incluso el saldo de las cuentas individuales es inembargable e imprescriptible⁹⁴, es decir, el saldo de dicha cuenta individual, en específico de las subcuentas de vivienda, retiro, cesantía y vejez no debería considerarse dentro de los rubros a informarse.

Asimismo, existe una violación al derecho fundamental de seguridad jurídica con el contenido del artículo 38 de la LGRA, el hecho de que obliguen a los servidores públicos a la revelación de datos de terceros⁹⁵, en virtud de que para cumplir tal deber, está sujeto a que el cónyuge o concubino quiera proporcionar la información al funcionario público y éste se encuentre en posibilidad de presentarla mediante la declaración en comento. Siendo en este caso que, en el supuesto de la negativa del Cónyuge o concubino por no estar obligado en términos de la LGRA, quien en definitiva resentirá los efectos de las sanciones, aun cuando salieron de su esfera la posibilidad de entrega de la información para cumplir un deber cuyo tercero no tiene legalmente establecido.

Por otra parte, es necesario entender además el panorama mexicano en cuanto a corrupción y a la huella que ha dejado por su paso a lo largo de la historia, escándalos en los que han estado involucrados los gobernantes, al tenerlo como algo cultural e incluso ante la apreciación de la comunidad internacional debido a que según como se comenta en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, derivado del estudio realizado en el año 2021 por *The World Justice Project*⁹⁶, dentro del documento *Rule of Law Index 2021*, México tiene una pobre adherencia y cumplimiento a la normativa, toda vez que cuenta con el lugar 135 de 139, es decir, solo se identifican 4 jurisdicciones con peor nivel de corrupción; dichos

⁹⁴ Solo es prescriptible en beneficio del IMSS o del ISSSTE, en términos de la legislación de la materia.

⁹⁵ Como lo es su cónyuge, concubino o dependiente económico.

⁹⁶ The World Justice Project, es una organización internacional sin fines de lucro cuyo objeto es analizar el estado de derecho en el mundo con el objeto de impulsar el avance en dicho tema.

países son Uganda, Camerún, Camboya y finalmente la República Democrática del Congo.⁹⁷

De igual manera, es indispensable reconocer el daño y las consecuencias negativas que la corrupción deja en los países que la padecen, en virtud de que tiene impacto en todos los sectores, principalmente sobre la población quienes pueden llegar a resentir los resultados de dichas prácticas de los servidores públicos, por lo que es del interés de la sociedad que no existan estas prácticas por parte de los funcionarios y se ejerza de manera eficaz el gasto público, ya sea por erogaciones eficientes, o para evitar el desvío de los recursos.

Por lo anterior en México fue proclamado el Sistema Nacional Anticorrupción el día 27 de mayo de 2015, mismo que generó un andamiaje legislativo, cuyo enfoque preventivo otorga facultades a organismos de la administración pública federal y de los poderes legislativo y judicial, con el objeto de que se instrumenten los medios para que los funcionarios públicos cumplan con sus obligaciones de informar sus bienes e intereses, a través de la multicitada declaración patrimonial, lo anterior con el objeto de que los órganos internos de control a cargo de la Secretaría de la Función Pública, tengan la información suficiente para realizar un monitoreo a través de la evolución patrimonial de los servidores públicos y en caso de que exista un aumento inusual de éste, se realicen las investigaciones pertinentes para concluir si el crecimiento de los bienes es fruto de actos de corrupción y proceder penal, civil y administrativamente de acuerdo con la legislación.⁹⁸

Siendo entonces que la corrupción es una práctica habitual en el contexto mexicano y que afecta a la sociedad, debido a la incidencia que tiene en el funcionamiento de las entidades gubernamentales, así como el hecho de que es innegable que existe una práctica de algunos servidores públicos que recurren a actos de corrupción para obtener beneficios ilícitos por el ejercicio de su encargo;

⁹⁷ Word Justice Project, *Rule of Law Index 2021*, Estados Unidos de Norteamérica, The WJP, 2021. p. 29.

⁹⁸ Aun cuando mediante la respuesta a la solicitud de transparencia número **330026522001657** de fecha 23 de junio de 2022, establece la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) al 2022 no tienen ningún procedimiento de investigación abierto por incrementos sospechosos de patrimonios de servidores públicos.

resulta necesario contar con medios de control para identificar los frutos de los actos deshonestos de los funcionarios públicos, hecho por el cual mediante la declaración de situación patrimonial y de intereses, se describe a detalle en que consiste el haber del servidor y de su cónyuge o concubino, para evitar que esconda bienes a través de tales personas y poder eludir los controles gubernamentales.

No obstante, es importante analizar el objeto que persigue la recuesta de información financiera tanto del servidor público como de su cónyuge o concubino, tal y como sucede cuando se presenta la declaración de situación patrimonial; lo anterior en virtud de que no queda del todo claro si es que su objeto es la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita como frutos de actividades ilegales con motivo de su cargo público y el ejercicio de conflictos de interés no declarados cuyos efectos es el incremento de su patrimonio de forma positiva, si la intención es detectar al beneficiario real o controlador, o bien simplemente una obligación formal cuya consecuencia de la información es el monitoreo permanente de los bienes del servidor y su pareja.

Dicho lo anterior, es posible deducir la declaración de situación patrimonial no es el medio idóneo para identificar al beneficiario real o final, de que no se encuentra enfocada en un activo específico como sucede en los cuestionarios de conocimiento del cliente que presentan a los obligados de acuerdo con las normas en materia de prevención de lavado de dinero, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se encuentra alguna intención de enfoque hacia algo específico y que como consecuencia se pudiera acumular la información mediante un sistema y conocer de forma detallada todas las operaciones que se tengan sobre el objeto obteniendo en consecuencia datos sobre si existe una actividad sospechosa o no.

Por lo anterior es posible deducir que al no existir un fin claro respecto de que si la declaración de situación patrimonial y de intereses se trata de un complemento a los mecanismos de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita que es realizado por empresas pertenecientes al sector financiero o que realizan operaciones vulnerables en términos del artículo 17 de la LFPIORPI, con el objeto de reconocer al propietario real de bienes y detectar la erogación anormal o sospechosa de recursos; la declaración en comento vulnera

además derechos fundamentales de seguridad jurídica en perjuicio de los servidores públicos y sus cónyuges y concubinos ante el estado de incertidumbre jurídica que ocasiona respecto del fin real y eficiente de los datos que son proporcionados por el sujeto obligado.

Entonces vistos los dos enfoques, tanto desde los derechos fundamentales en materia de protección de datos personales y principios en la materia que se ven vulnerados, así como el derecho humano de seguridad jurídica con los que cuentan los servidores públicos, así como sus cónyuges y concubinos⁹⁹. Así como el interés y la necesidad de la sociedad de contar con instituciones respetables y libres de corrupción, así como con empleados gubernamentales con un alto nivel de ética y compromiso con la transparencia; razón por la que en un enfoque preventivo, obliga a dichos empleados a declarar en los tiempos que establece la LGRA la totalidad de su haber así como el que compone el de su cónyuge o concubino, es necesario proponer una propuesta de solución en la cual se satisfagan las necesidades de todas las partes involucradas, máxime, cuando se traten de casos en los cuales exista una unión bajo el régimen de separación de bienes, o bien, exista la renuencia por parte del consorte o concubino para revelar al otro la masa que constituye la totalidad de sus bienes.

En este orden de ideas, es necesario encontrar un equilibrio entre la satisfacción de los intereses de la colectividad con el respeto de los derechos fundamentales de las personas y con ello tener un estado de derecho armonioso sin descuidar las prerrogativas de los individuos, es decir, sin que tenga que ser sacrificado ningún derecho, por existir concordia entre las obligaciones legales y los derechos reconocidos a los ciudadanos.

Por lo anterior, la propuesta de solución al problema abordado por este trabajo de investigación consiste en reconocer que dentro de la declaración de situación patrimonial y de intereses, es necesario que se solicite la información relativa al régimen matrimonial mediante el cual se contrajeron las nupcias, en virtud de que si la elección fue la separación de bienes de acuerdo con la legislación civil

⁹⁹ Debido a que el servidor depende de que un tercero quiera revelar la información, así como el derecho de no ser molestado de aquellos cónyuges o concubinos que no son servidores públicos y cuya obligación a revelar su información patrimonial no descansa sobre sus hombros.

los patrimonios de los consortes son distintos y en consecuencia no se generan derechos uno sobre el otro, dicho de otra manera, los haberes son propiedad exclusiva de cada cónyuge.

Asimismo, debe de hacerse el cuestionamiento en el sentido si el cónyuge es servidor público, ya que de no serlo, y al haber elegido el régimen de separación de bienes¹⁰⁰, debería de establecerse el apartado donde se informe el hecho, con el objeto de que sea la secretaría quien, defina si a su juicio y con el objeto de robustecer una investigación por probables hechos de corrupción, los considera necesarios, y desde luego para satisfacer las exigencias constitucionales de seguridad jurídica, se les solicite mediante oficio su carga en el portal, ya sea con la utilización de la firma electrónica propia, o bien, a través del usuario de su cónyuge, utilizando además la ocasión para informarle a través de un aviso de privacidad el tratamiento de sus datos.

Con lo anterior, no solo se estaría dando cumplimiento a la derecho fundamental de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional, sino que además, se cumpliría el derecho a la protección de datos personales, en virtud de que podrían cumplirse los principios a que se refiere la LGPDPPSO, así como el hecho de que podría darse la oportunidad de que el titular conozca el proceso para el ejercicio de sus derechos ARCO, así como en posesión de quien esta su información, para tener mejor control respecto de con quien están sus datos.

Finalmente, con el objeto de cumplir cabalmente con la normativa en protección de datos personales que le es aplicable a los sujetos obligados en términos de la legislación, es necesario que se haga público si en su momento se presentó al INAI o de no haber sido así, se le solicite a dicho Instituto la opinión técnica sobre las evaluaciones de impacto por el tratamiento intensivo de los datos personales, o bien, manifiesten las razones por las cuales debe de haber excepción para contar con ella, en virtud de que es el momento mediante el cual el INAI, verifica que la política pública, programa, sistema o plataforma informática, aplicación

¹⁰⁰ Es necesario no perder de vista que, si el cónyuge es servidor público, está obligado a declarar todo su haber, aun cuando haya elegido el régimen de separación de bienes, por lo que, para tener el panorama completo, solo deberían de hacer un cruce entre lo revelado por ambos cónyuges.

electrónica o cualquier otra tecnología que será utilizada para el tratamiento intensivo de datos personales, cumple con lo establecido en la LGPDPSO.



Conclusiones

Conclusiones

La corrupción es un lastre que carga México como país y que ha dejado daños considerables con su paso, por lo que además es preocupante lo arraigado que pudiera llegar a estar esta mala práctica entre algunos de los funcionarios públicos, de igual manera, es un asunto de atención prioritaria por parte de los gobiernos, en virtud de que han generado atmósferas adversas dificultando alcanzar el ecosistema ideal para el desarrollo, el eficaz ejercicio del gasto público y el competente funcionamiento las entidades gubernamentales.

Por ello, es indispensable contar con organismos y proceso que vigilen el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y del ejercicio de la labor de sus servidores públicos como lo es el Sistema Nacional Anticorrupción con todo el andamiaje legislativo, de facultades y de instituciones creadas. En este sentido, y derivado de la creación del sistema en comento, fue la declaración de situación patrimonial es el método elegido por para monitorear el incremento del patrimonio de los servidores públicos, y con esto identificar algún incremento intempestivo y sospechoso que pudiera dar lugar a presumir que hay prácticas de corrupción o algún conflicto de interés que está otorgando un beneficio ilícito y que esto obedece a frutos de tales actos.

No obstante, ante el creciente número de vulneraciones a las que ha sido objeto el gobierno, es preciso actualizar el Plan Nacional de Ciberseguridad, así como robustecer la seguridad informática de las entidades gubernamentales que se encargan de resguardar la información patrimonial de los servidores públicos y de su cónyuge o concubino, para administrar de mejor manera el riesgo tecnológico y operativo que conlleva el resguardo de tales datos en medio digitales, así como la posibilidad de la libre consulta a demanda por parte de cualquier ciudadano interesado, ya que se trata de información delicada que de estar circulando sin ninguna restricción por la red, puede ocasionar daños de difícil reparación a los titulares.

Dentro de la LGRA promulgada con motivo del Sistema Nacional Anticorrupción, se establece dentro del ordinal 38 la obligación de revelar datos relativos a los bienes de sus cónyuges o concubinos de los servidores públicos, sin

identificar si se trata de que también sean funcionarios públicos o no, circunstancia que no toma en cuenta cuestiones de legalidad de derechos fundamentales, principios en materia de protección de datos personales que son reconocidos por la LGPDPPSO, de si el cónyuge también es servidor público, así como el régimen mediante el cual contrajo nupcias.

En este sentido para saber si existe violación a derechos fundamentales y los principios de la LGPDPPSO, debemos considerar dos aspectos importantes, toda vez que de conjuntarse ambos si estaríamos ante una infracción a derechos fundamentales, al igual que se estarían contraviniendo los principios de licitud, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información aplicables en la materia de tratamiento de datos personales, al igual que no se está dando la oportunidad de que el titular conozca los mecanismos para el ejercicio de sus derechos ARCO, tal y como se indica en el apartado 5 del presente trabajo de investigación.

Por lo que es importante replantear el contenido de dicha declaración de situación patrimonial en el sentido de que no cumple con las exigencias constitucionales en materia de protección de derechos fundamentales, en virtud de que no se acata el derecho de autodeterminación informativa reconocido por la CPEUM en el artículo 6 debido a que la información de los cónyuges o concubinos de los servidores públicos es revelada sin que exista consentimiento por parte del titular, además de que no se encuentra en los casos de excepción previstos en la LGPDPPSO, cuya legislación es la especial para la protección de los datos personales.

Además es necesario reconocer que el hecho de que la información confidencial del cónyuge o concubino sea publica o pueda ser proporcionada mediante una solicitud de transparencia, transgrede a su vez con lo establecido en los artículos 117 y 120 de la LFTAIP y LGTAIP respectivamente, toda vez que no se recaba el consentimiento del titular de los datos, además de la ausencia de la actualización de los supuestos de excepción para la obtención del consentimiento del titular, circunstancia que añade ilegalidad a la implementación del deber formal para el servidor público de proporcionar la información patrimonial de su cónyuge o concubino.

Asimismo, es necesario plantear la vulneración de otros derechos no relacionados con la protección de datos personales, como lo son las garantías de libertad de profesión y de seguridad jurídica, al coartar el ejercicio profesional en el sector público al no contar con la información completa o correcta del patrimonio del cónyuge, así como el hecho de que el cumplimiento de su obligación depende de que un tercero quiera y esté en posibilidades de revelar sus datos financieros, y de no ser así, existe la posibilidad de resentir una sanción ante tal omisión que no necesariamente es imputable al servidor público.

Por otra parte, debe de considerarse que la información proporcionada a través de la declaración de situación patrimonial no persigue un fin enfocado a la prevención o identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita por lo que es necesario poner en tela de juicio si el hecho de revelar información patrimonial dentro de la declaración de situación patrimonial y de intereses persigue un fin constitucionalmente válido y en consecuencia subsistir como una obligación que tenga consecuencias de derecho en caso de ser omiso en presentar completamente los datos que ahí son requeridos.

Ahora bien, La primer circunstancia que debe conjugarse se actualiza cuando el cónyuge del servidor público se trate una persona que no es servidor público, es decir, no está en el supuesto de la fracción XXV del artículo 3 de la LGRA, así como del numeral 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo anterior, no está sujeto al cumplimiento de las reglas que le aplican a los servidores públicos, siendo ilegal cualquier tipo de obligación que se quiera imponer a su cargo y cuya justificación tenga su origen en disposiciones aplicables a las funciones de los funcionarios públicos, por lo que tiene el derecho a no revelar a su cónyuge la totalidad de su masa de bienes.

La segunda circunstancia que aunada a la anterior configura que la obligación de proporcionar los datos del patrimonio del cónyuge sea constitutiva de violaciones a derechos fundamentales y principios en materia de protección de datos personales, se trata de cuando el servidor público contrajo nupcias bajo el régimen de separación de bienes, toda vez que de acuerdo con el artículo 212 del Código Civil Federal, al unirse en matrimonio en tal modalidad, *“los cónyuges*

*conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos*¹⁰¹, es decir, no existe una masa común de bienes que se compartan con los verdaderamente obligados a exhibir su información y mediante la cual un funcionario público pudiera ocultar bienes producto de prácticas ilegales que cometa por motivo de su ejercicio en un cargo público.

Finalmente, para proteger los derechos de las personas que se encuentran en tales supuestos sin descuidar el combate a la corrupción a través del monitoreo de la evolución patrimonial de los servidores públicos, es necesario contar con un apartado mediante el cual se le solicite la información sobre el régimen matrimonial bajo el cual contrajo nupcias y si su consorte es funcionario público, con la intención de que en caso de que no proporcione los datos, no sea sujeto a alguna sanción ya que no tiene el pleno derecho de exigirlo a su cónyuge, ni la obligación de recabarlo de tal tercero. Asimismo, en caso de que la autoridad requiera ahondar más sobre el haber del cónyuge por considerar que existe el ocultamiento de bienes a través de suyo, debería de solicitarlo mediante oficio fundado y motivado, para cumplir con el derecho de seguridad jurídica y con los principios en materia de tratamiento de datos personales.

¹⁰¹ Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de julio y 31 de agosto de 1928.

Bibliografía

- ACKERMAN, John, “Finanzas públicas para el desarrollo”, *Hacia un sistema nacional de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas*, México, Cámara de Diputados, 2007, Quinta Sección, pp. 241-250.
- ARELLANO LÓPEZ, Christian, “El derecho de protección de datos personales”, *Biolex*, México, 2020, núm. Especial, diciembre, pp. 163-174.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- CALLES, PLUTARCO ELÍAS, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 26 DE MAYO, 14 DE JULIO, 3 Y 31 DE AGOSTO DE 1928.
- Cámara de Diputados, El número de empleados con los que contó en el ejercicio 2020, incluidos los mismos diputados o Senadores, 330030222000775, 14 de junio, 2022, México.
- Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, año XVIII, número 4181-II, lunes 22 de diciembre de 2014
- CÁRDENAS GRACIA, “Mis críticas al Sistema Nacional Anticorrupción” en Jaime CÁRDENAS GRACIA, Jaime y MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel (coords.), *La Ley General de Responsabilidades Administrativas*, México, UNAM, 2019, pp. 21-50.
- CARPIZO, Jorge y GOMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, 2000, núm. 97, enero-abril, pp. 9-63.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 Constitucional, Diario Oficial de la Federación, 28 de diciembre de 1963.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1982.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial de la Federación, 09 de mayo de 2016.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial de la Federación, 04 de mayo de 2015.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de combate a la corrupción, Diario Oficial de la Federación, 27 de mayo de 2015.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 2017.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

De Laubadère, André, "Traité de droit administratif", Francia, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1980, t. II.

DEL ÁNGEL MORENO, David, "La protección jurisdiccional en México del derecho humano de acceso a la información", en GARCÍA MÉNDEZ, Carlos y PABELLO ROJAS, Rubén, *Congreso Nacional reforma al Juicio de Amparo en el siglo XXI*, México, Universidad de Xalapa, 2011, pp. 385-405.

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, 23 de enero de 2018.

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, 23 de septiembre de 2019.

FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena, "Revista Mexicana de Derecho Constitucional", *Derecho de acceso a la información entre la Constitución y la realidad*, México, 2018, núm. 39, julio-diciembre, pp. 65-88.

GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, "La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, 2007, núm. 120, septiembre-diciembre, pp. 743-778.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Mario Anselmo, “La protección de datos personales en México: cambios evolutivos a 10 años de su inclusión a nivel constitucional”, *Revista mexicana de ciencias penales*, México, 2020, núm. 10, enero, pp. 48-58.

HURTADO CISNEROS, Alfredo, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, 2a. ed., México, UNAM, 2021.

INEGI, “Censo Nacional de Gobierno Federal 2021. Resultados”, 2021, p. 15, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngf/2021/doc/cngf_2021_resultados.pdf, fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

INEGI, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021. Resultados”, 2021, p. 13, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2021/doc/cnijf_2021_resultados.pdf, fecha de consulta: 13 de junio de 2022.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Glosario, México, 2021, Disponible en: <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html>, fecha de consulta: 02 de noviembre de 2021.

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, *Acceso a la información*, México, 2021, Disponible en: https://www.itei.org.mx/v4/procedimientos/acceso_info, fecha de consulta: 30 de octubre de 2021.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *La estructura de la rendición de cuentas en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, Serie Doctrina Jurídica, núm. 551, pp. 1-28.

MARTÍNEZ BAEZ, Antonio, “La responsabilidad de los servidores públicos como concepto fundamental del Estado”, en ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo y CARREÓN PEREA, Manuel Jorge, *Cuatro Décadas de divulgación*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pp. 175-183.

MUNA, BUCHAIN, “Órganos de Fiscalización en el combate a la corrupción desde el SNF”, *Revista Contaduría Pública*, México, 2013, núm. 23, noviembre, pp. 38-40.

ORTIZ RUBIO, Pascual, Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931.

RAMÍREZ CASTRO, ALEXANDRA, “RIESGO TECNOLÓGICO Y SU IMPACTO PARA LAS ORGANIZACIONES PARTE I”, *Revista Seguridad*, México, 2012, diciembre, núm. 15. disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-14/riesgo-tecnol%C3%B3gico-y-su-impacto-para-las-organizaciones-parte-i>

RAMÍREZ FLORES, Paloma, “Antecedentes del Sistema Nacional Anticorrupción”, *Revista De Iure*, México, 2021, núm. 03, Tomo 1, marzo, pp. 67-82.

Real Academia Española, “fiscalización”, *RAE*, España, 2022, disponible en: del.rae.es/fiscalización, fecha de consulta: 01 de enero de 2022.

Real Academia Española, “fiscalizar”, *RAE*, España, 2022, disponible en: del.rae.es/fiscalizar, fecha de consulta: 01 de enero de 2022.

Secretaría de la Función Pública, Cuántos procedimientos tiene abiertos al 2022, derivado del incremento sospechoso del patrimonio de servidores públicos, 330026522001657, 23 de junio, 2022, México.

Secretaría de la Función Pública, Cuántos Servidores públicos fueron sancionados por no presentar la totalidad de sus bienes en la declaración patrimonial, 330026522001211, 16 de mayo, 2022, México.

Secretaría de la Función Pública, Cuántos Servidores públicos presentaron su declaración patrimonial en 2021 y del 100% de los obligados qué porcentaje no la presentó, 330026522001213, 02 de junio, 2022, México.

Secretaría de la Función Pública, Cuántos servidores públicos fueron sancionados en el ejercicio 2021 por no presentar su declaración patrimonial, 16 de mayo, 2022, México.

SEGURA SÁNCHEZ, Eduardo, “El Sistema Nacional Anticorrupción”, *Cuestión*, México, 2015, núm. 77, junio, pp. 10-11.

Senado de la República, El número de empleados con los que contó en el ejercicio 2020, incluidos los mismos Diputados o Senadores, 330030322000554, 04 de julio, 2022, México.

Senado de la República, Iniciativa de la LGPDPPSO del 30 de abril de 2022, Gaceta del Senado, GACETA: LXII/3SPO-134/54576

UVALLE BERRONES, Ricardo, “Fundamentos políticos de la rendición de cuentas en México”, *Estudios Políticos*, México, 2016, núm. 38, mayo/agosto, pp. 38-55.

VALLE GAY, Alberto, “Bases Constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción”, *Foro Jurídico*, México, 2016, núm. 151, abril, pp. 64-65.

VÁZQUEZ ESPINOSA, Arturo, “Transparencia y Fiscalización como Ejes de la Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción”, *Foro Jurídico*, México, 2017, núm 163, abril, PP. 28-33.

Word Justice Project, *Rule of Law Index 2021*, Estados Unidos de Norteamérica, The WJP, 2021.

Word Justice Project, *Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021*, Estados Unidos de Norteamérica, The WJP, 2021.